

Nº 21324



CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2013

A LAS DIEZ HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 17 DE ABRIL DEL 2013

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Acta de la sesión ordinaria número veinte, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho horas con treinta minutos del 17 de abril del 2013.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores Gilbert Camacho Mora y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Se deja constancia de la inasistencia de los funcionarios Jorge Brealey Zamora, Mercedes Valle Pacheco y Mario Campos Ramírez, quienes se encuentran en capacitación, tal y como lo establecen los acuerdos 017-009-2013 y 017-015-2013, de la sesión 015-2013, respectivamente.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Walther Herrera Cantillo, Director a.i. de la Dirección General de Mercados, Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica y Rodolfo González López representante de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTICULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

De inmediato, la señora Presidenta somete a conocimiento del Consejo el orden del día para la presente sesión, de conformidad con el siguiente detalle:

CONVOCATORIA Sesión ordinaria N° 020-2013

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N 6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante acuerdo N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010 por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; la Presidencia del Consejo ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión:

Fecha: 17 de abril del 2013
Hora: 08:30 AM
Lugar: Sala de sesiones José Gonzalo Acuña González
Sesión: Ordinaria N° 020-2013

ORDEN DEL DÍA

- I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- II. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 019-2013.
- III. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.
 1. **Ampliación de jornada de la funcionaria Mariana Brenes Akerman.**
Documentación de soporte: Memorando 13-2013 ampliación Mariana Brenes.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Maryleana Méndez Jiménez.

IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

2. **RIOF Artículo 20, Inciso 2.** Resultado de puesta en consulta del Instructivo para la presentación de Iniciativas a FONATEL y solicitud de ratificación y publicación.
Documentación de soporte: Oficio 1176-SUTEL-DGF-2013
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Humberto Pineda.

V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

3. **Actualización de procedimientos y documentos asociados.** Cambios al procedimiento para tramitar denuncias por interferencias de espectro radioeléctrico, a la guía y a los formularios y cambios realizados en el procedimiento ordinario para aplicar sanciones.
Documentación de soporte: Procedimiento para el estudio de interferencias
Formulario denuncias
Guía para la presentación de denuncias
Procedimiento ordinario para aplicar sanciones
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas.
4. **Sobre Contratos de adhesión.** Recomendación para la Homologación del Contrato de Adhesión de **Servicios Directos Satelitales S.A. (SKY)**.
Documentación de soporte: Oficio 1784-SUTEL-DGC-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas, Natalia Ramírez.
5. Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones. Informe final por reclamación del señor **Carlos Moraga Gatgens y Jimmy Vargas Chaves en contra del Instituto Costarricense de Electricidad** por incumplimiento en los tiempos de telegestión. Expedientes SUTEL AU-097-2011 y SUTEL AU-177-2011.
Documentación de soporte: Oficio 1791-SUTEL-DGC-2013.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Jorge Salas.
6. Permiso para uso de frecuencias con clasificación no comercial de la empresa **Investigaciones Nacionales e Internacionales S.A.** en la banda de 148 MHz a 174 MHz. Criterio técnico para recomendar el otorgamiento de la solicitud de permiso de uso de las frecuencias TX 151,4000 MHz - RX 148,4000 MHz y TX 151,9000 MHz - RX 148,9000 MHz.
Documentación de soporte: Oficio 1662-SUTEL-2013
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Glenn Fallas.
7. **Propuesta de resolución.** Informe técnico para la concesión directa de frecuencias satelitales de la empresa **SPC Internacional, S.A.** Expediente SUTEL-ER-03281-2013.
Documentación de soporte: Oficio 1727-SUTEL-DGC-2013
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Glenn Fallas.

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

8. **Autorizaciones.** Informe técnico y propuesta de resolución sobre la solicitud de título habilitante presentada por parte de **Columbus Networks de Costa Rica, S.R.L.**
Documentación de soporte: Oficio 1701-SUTEL-DGM-2013
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Walther Herrera Cantillo, Adrián Mazón, Max Ruíz, María Fernanda Casafont.

9. **Asignación de numeración.** Informe técnico y propuesta de resolución para la asignación de un número 800 al ICE. Expediente SUTEL OT-136-2011.
Documentación de soporte: Oficio 1777-SUTEL-DGM-2013
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Walther Herrera Cantillo, Josué Carballo, Ana Marcela Palma.

10. **Asignación de numeración.** Informe técnico y propuesta de resolución para la asignación de tres números 800 al ICE. Expediente SUTEL OT-136-2011.
Documentación de soporte: Oficio 1757-SUTEL-DGM-2013
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Walther Herrera Cantillo, Josué Carballo, Ana Marcela Palma.

11. **Competencia.** Informe y propuesta de resolución que resuelven solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas **PRD-TRANSDATELECOM.**
Documentación de soporte: Oficio 1770-SUTEL-DGM-2013.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Walther Herrera Cantillo, Deryhan Muñoz, Daniel Quirós.

12. **Procedimiento sancionatorio.** Dejar sin efecto el acuerdo 012-003-2012 de la sesión ordinaria 003-2012 del 18 de enero del 2012 (**Grupo Publicidad e Internet Inc. S.A.**). Expediente SUTEL OT-122-2012.
Documentación de soporte: No lleva documento
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Walther Herrera Cantillo, Daniel Quirós.

13. **Postes.** Informe sobre medida cautelar solicitada por **Amnet Cable Costa Rica, S.A. y otros contra JASEC.** Expediente OT-113-2010, SUTEL-OT-096-2010, SUTEL-OT-103-2011 y SUTEL-OT-046-2012.
Documentación de soporte: Documento en proceso de elaboración.
Disposición por adoptar: Acuerdo motivado.
Encargado del tema: Walther Herrera Cantillo, Daniel Quirós, Juan Carlos Ovares.

Nota: De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la resolución RCS-399-2010 antes indicada, se adjunta a la presente convocatoria y orden del día, los documentos y material que serán analizados en la sesión y que conforman el objeto de las deliberaciones; asimismo, se remite en acta de la sesión anterior para su lectura y revisión con la debida antelación a efectos de la aprobación respectiva.

La señora Maryleana Méndez sugiere modificar el orden del día para incluir el conocimiento de los puntos que se detallan a continuación:

El señor Gutiérrez solicita adicionar los siguientes temas:

- a. Invitación de Coopelesca para los señores Miembros del Consejo, para asistir a una presentación relacionada con los esfuerzos que han desarrollado en la región Huetar Norte de Costa Rica, así como la tecnología que se han estado implementando para el sector rural.
- b. Informe sobre el proyecto de banda ancha.

El señor Glenn Fallas solicita se adicionen los siguientes temas:

- c. Declaratoria de confidencialidad del informe de ocupación de los canales de radiodifusión televisiva.
- d. Solicitud de un acuerdo entre SUTEL y MICITT relacionado con el tema de radioaficionados.
- e. Respuesta a la Contraloría sobre certificación de frecuencias de IBW.

Luego de la revisión y discusión del orden del día y aprobados los ajustes propuestos, el Consejo resuelve:

ACUERDO 001-020-2013

Acuerdo único. Aprobar el orden del día para la sesión 020-2013, de conformidad con los detalles conocidos en esta oportunidad y los ajustes sugeridos por parte de la señora Presidenta del Consejo.

ARTICULO 2

APROBACION DEL ACTA DE SESIÓN 019-2013.

Se deja constancia que durante el análisis del acta conocida en esta oportunidad estuvo presente en la sala de sesiones el funcionario Eduardo Castellón Ruiz, Profesional en Comunicación y Contraloría de Servicios de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Seguidamente la señora Méndez Jiménez procede a dar lectura al acta 019-2013 y de inmediato el señor Walther Herrera solicita el uso de la palabra para comentar un asunto relacionado con uno de los puntos.

En cuanto al tema 6 del acta en revisión denominado "*Informe y propuesta de resolución para atender recursos de tarifa fija*", el señor Herrera expresa su preocupación con respecto a si ya fue publicada o se va a publicar la resolución de la ARESEP relacionada con la revisión y simplificación de la estructura del pliego tarifario, por lo que considera necesario que exista un espacio para conversar con la Junta Directiva para analizar las posibles implicaciones de dicho acuerdo, el cual está relacionado con la resolución del Consejo de SUTEL RCS-121-2012, sobre el mismo tema.

Otro tema está relacionado con la posible interpretación de que los SMS puedan ser declarados servicios de información e interpretarse de que estén libres de regulación y le preocupa que se tomen acciones tal y como pasó en el año 2009, cuando el ICE hizo el intento de incrementar el costo de la mensajería de texto a partir del 30 de enero de 2009, de ¢1.5 a ¢5.25.

La señora Maryleana Méndez dice que cree conveniente conocer el estatus del comunicado en la ARESEP a fin de definir cómo se debe proceder.

Se da un intercambio de impresiones sobre lo anterior, al tiempo que se continúa con la lectura y discusión del contenido del acta mencionada, así como a realizar las observaciones y ajustes que corresponden, luego de lo cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 002-020-2013

Acuerdo único. Aprobar, con las salvedades indicadas por la señora Maryleana Méndez Jiménez, el acta de la sesión ordinaria 020-2013, celebrada el 17 de abril del 2013.

ARTICULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. Ampliación de jornada laboral de la funcionaria Mariana Brenes Akerman.

Seguidamente la señora Méndez Jiménez expone la solicitud de ampliación de jornada laboral presentada por la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica.

Sobre el particular, se conocen el memorando 13-2013, de fecha 10 de abril del 2013 y el oficio 171-SUTEL-UJ-2013, de fecha 09 de abril del 2013, por medio de los cuales la señora Presidenta presenta al Consejo la referida solicitud de ampliación de jornada.

Se da por recibido y se aprueba el oficio en cuestión, así como la explicación brindada por la señora Maryleana Méndez en esta oportunidad y luego de discutido este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 003-020-2013

1. Dar por recibido el memorando 13-2013, de fecha 10 de abril del 2013 y el oficio 171-SUTEL-UJ-2013, de fecha 09 de abril del 2013, por medio de los cuales la señora Maryleana Méndez Jiménez presenta al Consejo la solicitud de ampliación de jornada laboral para la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefe de la Unidad Jurídica.
2. Trasladar los documentos antes mencionados al Área de Recursos Humanos para el análisis correspondiente y la presentación de la propuesta de resolución respectiva, para consideración del Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME.

2. Informe del señor Carlos Raúl Gutiérrez relacionado con el informe sobre el proyecto de banda ancha.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el tema relacionado con el informe del señor Carlos Raúl Gutiérrez referente el proyecto desarrollo de la Banda Ancha para la Competitividad y la Integración, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo - Proyecto BID ATN/OC-12880-RG, Desarrollo de la Banda Ancha para la Competitividad y la Integración.

Sobre el particular, se conoce el correo electrónico del señor Pablo Ruidiaz, Coordinador Regional de la Autoridad de Innovación de Panamá, del proyecto de desarrollo de los planes nacionales de banda ancha, mediante el cual presenta los términos de referencia del proyecto con la finalidad que SUTEL se pronuncie sobre los mismos antes del 23 de abril del 2013.

Agrega que, la posición de la Junta Directiva de COMTELCA en la reunión realizada el 08 y 09 de abril del 2013 en Managua, Nicaragua, fue solicitar al Banco Interamericano de Desarrollo, que todas las solicitudes de información relacionadas con los proyectos que mantiene el BID en materia de telecomunicaciones a nivel Centroamericano, se coordinen a través de ellos.

Por lo anterior consideran oportuno nombrar a la señora Xinia Herrera Durán, para que sea el enlace ante COMTELCA para la coordinación de las solicitudes que se realicen para los proyectos financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo en materia de telecomunicaciones.

Se da por recibido el informe del señor Gutiérrez Gutiérrez y luego se da un intercambio de impresiones sobre este tema y el Consejo resuelve:

ACUERDO 004-020-2013

1. Dar por recibido el informe presentado por el señor Raúl Gutiérrez relacionado con el proyecto de desarrollo de los planes nacionales de banda ancha y el resultado de la reunión de Junta Directiva de COMTELCA, realizada en Managua, Nicaragua el 08 y 09 de abril del 2013.
2. Designar a la funcionaria Xinia Herrera Durán como enlace ante COMTELCA, para la coordinación de las solicitudes que se realicen para los proyectos financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo en materia de telecomunicaciones.

3. Invitación de Coopesca para asistir a presentación el 26 de abril del 2013.

Seguidamente la señora Maryleana Méndez Jiménez presenta la invitación realizada por Coopesca a través de su Gerente General señor Omar Miranda Murillo, para que los señores Miembros del Consejo así como personal técnico y administrativo de SUTEL asistan a una presentación relacionada con los esfuerzos que esa cooperativa ha desarrollado en la región Huetar Norte de Costa Rica, así como la tecnología que se han estado implementando para el sector rural.

Para conocer el asunto, se presenta el oficio COOPELESCA-GG-526-2013 de fecha 15 de abril del 2013, mediante el cual realizan la invitación.

La actividad mencionada será el viernes 19 de abril del 2013 en sus instalaciones ubicadas en Ciudad Quesada, San Carlos, Avenida 7 y Calle 1, contiguo a la Escuela Juan Chaves Rojas, pero dado compromisos ya adquiridos por parte de los señores Miembros del Consejo, desean sugerir el cambio de fecha para el día 26 de abril del 2013.

Se da un intercambio de impresiones por parte de los señores del Consejo, y luego de analizado el tema, se considera oportuno dar por recibida la invitación enviada por Coopelesca, al tiempo que los señores Miembros del Consejo resuelven:

ACUERDO 005-020-2013.

1. Dar por recibida y aceptar la invitación del señor Omar Miranda Murillo, Gerente General de Coopelesca, R.L., para que los señores Miembros del Consejo, personal técnico y administrativo de SUTEL, asistan a una presentación que brindará esa Cooperativa, con respecto a los esfuerzos que han desarrollado en la región Huetar Norte de Costa Rica, así como la tecnología que han estado implementando para el sector rural.
2. Autorizar al señor Gilbert Camacho para que responda el oficio COOPELESCA-GG-526-2013 fechado 15 de abril del 2013, y a su vez, que coordine con los personeros de dicha Cooperativa la cantidad de personas que asistirán a la actividad y sugerir que la reunión sea el día 26 de abril del 2013.

ARTICULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

4. *Resultado de puesta en consulta del Instructivo para la presentación de iniciativa a FONATEL. RIOF, artículo 20, inciso 2.*

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el resultado de puesta en consulta del Instructivo para la presentación de iniciativa a FONATEL.

Para analizar este punto, la señora Maryleana Méndez brinda el uso de la palabra al señor Humberto Pineda, el cual presenta el oficio 1176-SUTEL-DGF-2013, fechado 12 de abril del 2013 y explica que se atiende al punto 3 del acuerdo del Consejo 016-014-2013 de la sesión ordinaria 014-2013 de fecha 13 de marzo del 2013, que a la letra dice:

"Instruir a la Dirección General de Fonatel que en coordinación con el funcionario Eduardo Castellón Ruíz, Profesional en Comunicación y Contraloría de Servicios de la SUTEL, se publique el Instructivo para la Presentación de Iniciativas a FONATEL en la página web de la superintendencia de Telecomunicaciones, con el propósito de recibir observaciones y sugerencias sobre el particular".

Por lo anterior, procedieron a publicar dicho instructivo en la página web para la presentación de posibles objeciones y retroalimentación por parte de operadores, proveedores y cualquiera que lo tuviera a bien.

Agrega que se otorgó un plazo de 15 días hábiles efectivos y transcurrido ese tiempo no se recibieron observaciones, a pesar que hay operadores que sí han preguntado, pero ninguno remitió objeción alguna.

Por lo anterior, el señor Pineda solicita a los señores Miembros del Consejo la autorización para que dicho documento se haga público en la página web para conocimiento de cualquier operador, proveedor, persona física o jurídica.

Don Gilbert Camacho considera importante publicarlo en la página web para que el documento se exponga, ante la posible presentación de cualquier iniciativa.

La funcionaria Mariana Brenes considera importante la publicación de dicho documento en el Diario Oficial La Gaceta, razón por la cual sugiere la preparación de una resolución.

Se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo al tiempo que deciden:

ACUERDO 006-020-2013.

1. Dar por recibido el oficio 1176-SUTEL-DGF-2013, de fecha 12 de abril del 2013, mediante el cual la Dirección General de FONATEL solicita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ratificar el documento denominado Instructivo para la Presentación de Iniciativas a FONATEL.
2. Ratificar el documento denominado Instructivo para la Presentación de Iniciativas a FONATEL.
3. Solicitar a la Unidad Jurídica que en conjunto con la Dirección General de FONATEL, emitan la resolución correspondiente para que el Instructivo para la Presentación de Iniciativas a FONATEL, sea publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTICULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

5. *Cambios al procedimiento para tramitar denuncias por interferencias de espectro radioeléctrico, a la guía y a los formularios, así como cambios en el procedimiento ordinario para aplicar sanciones.*

Seguidamente la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el tema relativo al procedimiento para tramitar denuncias por interferencias de espectro radioeléctrico, a la guía y a los formularios y cambios realizados en el procedimiento ordinario para aplicar sanciones.

Para analizar este tema, se conocen los documentos elaborados por la Dirección General de Calidad que se detallan a continuación.

- a. Procedimiento para el estudio de interferencias.
- b. Formulario de uso exclusivo de concesionarios o permisionarios para la presentación de denuncias ante SUTEL por interferencias perjudiciales del espectro radioeléctrico.
- c. Guía para la presentación de denuncias.
- d. Procedimiento ordinario para aplicar sanciones.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien expone los detalles de este asunto y se refiere a la solicitud que sobre este particular planteó la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Explica que esa dependencia realizó la solicitud de información mediante el oficio 088-AI-2013 de fecha 22 de febrero del 2013, con base en los resultados del estudio 008-CO-2012, denominado "Diagnóstico de los mecanismos de control existentes del proceso de regulación del espectro", a la



cual se le da cumplimiento en esta oportunidad, con la presentación de los formularios que se copian seguidamente.

Señala que los documentos conocidos en esta ocasión, mantienen el esquema que sobre procedimientos estableció el Área de Gestión Documental y que forman parte de la evaluación continua que debe mantenerse en materia de procedimientos.

Interviene el señor Rodolfo González, quien realiza algunas observaciones en cuanto a aspectos de forma, de los cuales el señor Fallas Fallas toma nota.

Una vez conocidos los documentos presentados por la Dirección General de Calidad, luego de la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve;

ACUERDO 007-020-2013.

Dar por recibidos y aprobar los documentos que se indican a continuación, de conformidad con los textos que se copian seguidamente:

- a) Procedimiento para el estudio de interferencias.
- b) Formularios de denuncias ante SUTEL por interferencias perjudiciales del espectro radioeléctrico.
- c) Formulario de uso general para la presentación de denuncias ante SUTEL por interferencias perjudiciales del espectro radioeléctrico.
- d) Guía para la presentación de denuncias.
- e) Procedimiento ordinario para aplicar sanciones.

Procedimiento para el estudio de interferencias.

	<i>SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES</i>		Documento No: PROC-DGC-ER-5
	Dirección General de Calidad		Página: 1
	Procedimiento para el estudio de interferencias		Versión: 2
	Escrito por: Natalia Salazar Leonardo Steller	Aprobado por: Glenn Fallas Fallas	Fecha: 08/04/2013

1. PROPÓSITO Y ALCANCE

1.1. PROPÓSITO

Este procedimiento define los pasos que deben llevarse a cabo para la atención y resolución de denuncias por interferencias presentadas ante la Superintendencia de Telecomunicaciones.

1.2. ALCANCE

Este procedimiento aplica a todo el personal de la Dirección de Calidad, Unidad Jurídica, Dirección General de Operaciones y Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

2. PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS, OTROS DOCUMENTOS Y DEFINICIONES

2.1. DEFINICIONES

DGC: Dirección General de Calidad. Superintendencia de Telecomunicaciones.

Formulario para presentación de denuncias por interferencia: formulario que debe presentar el denunciante, llenado según corresponde, a fin de presentar la denuncia respectiva.

En el sitio web de la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentran disponibles dos tipos de formularios de denuncia de interferencia:

1. Formulario para presentación de denuncias por interferencias al público en general: dirigido a personas físicas o jurídicas que presentan interferencias en la recepción o transmisión de algún servicio de telecomunicaciones.
2. Formulario para presentación de denuncias por interferencias a concesionarios o permisionarios: dirigido a personas físicas o jurídicas que cuentan con un título habilitante para el uso de frecuencia(s) y que presentan interferencias en la recepción o transmisión de su sistema de telecomunicaciones.

Los formularios descritos anteriormente se encuentran disponibles en el sitio web: <http://www.sutel.go.cr/Ver/Contenido/denuncia-interferencia/105>.

Informe registral: estudio que se hace al expediente de un permisionario o concesionario a fin de determinar las frecuencias otorgadas y la zona de acción delimitada.

Acta u Oficio de infracción: documento mediante el cual se notifica al interferente que en un plazo entre 48 horas y 30 días naturales (de conformidad con el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642), debe suspender las transmisiones y desinstalar los equipos de radiocomunicaciones.

Órgano director: persona o conjunto de personas que actúan en representación de una organización o persona jurídica en el ámbito de ejecución y dirección de un procedimiento administrativo.

Procedimiento administrativo: actuación que se lleva a cabo para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, cuyo objetivo más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final.

2.2. PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS Y OTROS DOCUMENTOS

- Ley No. 8642, Ley General de Telecomunicaciones.
- Ley No. 8292, Ley General de Control Interno.
- Ley No. 6227, Ley General de Administración Pública.
- Ley No. 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
- Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).
- Formulario para presentación de denuncias por interferencia público en general.
- Formulario para presentación de denuncias por interferencia concesionario o permisionario.

3. RESPONSABILIDADES

Gestión Documental: recibir, distribuir, actualizar y notificar la documentación relacionada con la denuncia.

Director General del Calidad: Asegurar que las evaluaciones y demás acciones se lleven de acuerdo con los procedimientos.

Técnicos e Ingenieros de la DGC: Atender de manera efectiva las denuncias por interferencia.

Órgano Director: instruir el procedimiento ordinario de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y el presente procedimiento institucional.

Asesoría Legal: elaborar la propuesta de resolución del informe de recomendación.

Consejo de la SUTEL: realizar la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, la aprobación de las resoluciones finales y los recursos presentados contra estas.

Unidad Jurídica de la SUTEL: revisión y análisis de los recursos de revocatoria presentados contra las resoluciones del Consejo de la SUTEL, así como la elaboración de las resoluciones de estos recursos.

4. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Consideraciones Generales:

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, corresponde a la SUTEL la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.

Procedimiento:

- 4.1. La ventanilla única de la SUTEL recibe el formulario de denuncia de interferencia y verifica su admisibilidad. La denuncia del usuario puede ingresar a través del correo gestiondocumental@sutel.go.cr, el fax 2215-6821 o de forma impresa en las oficinas de la SUTEL. Se verifica que la denuncia cumpla con los requisitos de forma establecidos por la SUTEL, los cuales están disponibles en el sitio web <http://www.sutel.go.cr/Ver/Contenido/denuncia-interferencia/105>. Pasa al punto 4.2.
- 4.2. Para aquellas denuncias efectuadas utilizando el formulario "Formulario para presentación de denuncias por interferencias a concesionarios o permisionarios", los técnicos e ingenieros de la Dirección General de Calidad verifican que el documento cuente con la información técnica que permita corroborar la existencia de una señal interferente. Pasa al punto 4.3.
- 4.3. En caso que la información técnica esté incompleta, se procede a solicitar la información faltante y se pasa al punto 4.2. En caso que la información esté completa, se pasa al punto 4.4.
- 4.4. Los técnicos e ingenieros de la Dirección General de Calidad extraen la información necesaria del formulario de denuncia de interferencia, con el objetivo de conformar la base de datos que permita administrar las denuncias recibidas. Pasa al punto 4.5.
- 4.5. Los técnicos e ingenieros de la Dirección General de Calidad realizan el estudio registral de la(s) frecuencia(s) señaladas en la denuncia, que incluye al menos el nombre del concesionario, las frecuencias, zona de acción autorizada, el título habilitante por medio del cual se otorgó dicho recurso del espectro y el estado del mismo. Pasa al punto 4.6.

17 DE ABRIL DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2013

- 4.6. Los técnicos e ingenieros de la Dirección analizan el estudio registral a fin de determinar el concesionario legítimo, la(s) frecuencia(s) de operación y la zona de acción autorizada. Pasa al punto 4.7.
- 4.7. Una vez completado el punto anterior, los técnicos e ingenieros de la Dirección General de Calidad realizan pruebas de campo en las localidades donde se está presentando la interferencia, las cuales pueden ser coordinadas con el denunciante, en caso que la SUTEL lo considere necesario. Pasa al punto 4.8.
- 4.8. Posteriormente, los técnicos e ingenieros evalúan los resultados obtenidos de las pruebas de campo. Pasa al punto 4.9.
- 4.9. En caso que la SUTEL determine que existe un uso de la(s) frecuencia(s) de forma ilegal, irregular o fuera de su concesión, los técnicos e ingenieros notifican al denunciado a través del acta u oficio de infracción. El acta debe ser completada y debidamente firmada por los funcionarios de la SUTEL, quienes a su vez notificarán de este hecho a otras instancias que considere pertinentes. Pasa al punto 4.10.
- 4.10. Se realiza una segunda inspección con el fin que los técnicos e ingenieros de la DGC verifiquen que el denunciado acató la instrucción dada mediante el acta u oficio de infracción. Si el infractor cumplió con lo solicitado se cierra y archiva la denuncia y pasa al punto 4.13, en caso contrario para al punto 4.11.
- 4.11. En caso de que el denunciado no cese las transmisiones, mediante un informe de los hechos, la Dirección General de Calidad eleva un oficio al Consejo de la SUTEL recomendando la apertura de un proceso administrativo sancionatorio contra el interferente, basados en las faltas graves y muy graves detalladas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, artículo 67, inciso a), sub-incisos 2) y 3) e inciso b) sub-inciso 6). Pasa al punto 4.12.
- 4.12. Se sigue el procedimiento PROC-DGC-AU-3, "Procedimiento Ordinario para aplicar sanciones de acuerdo con la Ley 8642". Pasa al punto 4.13.
- 4.13. Fin del procedimiento.

Formulario de uso exclusivo de concesionarios o permisionarios para la presentación de denuncias ante SUTEL por interferencias perjudiciales del espectro radioeléctrico.

	SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES		Código: FOR-DGC-ER-5.1.1
	Formulario de uso exclusivo de concesionarios o permisionarios para la presentación de denuncias ante SUTEL por interferencias perjudiciales del espectro radioeléctrico		Versión: 2
INFORMACIÓN DE CONTACTO DEL DENUNCIANTE			
Primer apellido:	Segundo apellido:	Nombre:	
Nº Identificación:	Nacionalidad:	Ocupación:	
Provincia:	Cantón:	Distrito:	
Dirección (otras señas):			
Teléfono(s):	Fax:	Correo electrónico:	
Medio para recibir notificaciones:			
<input type="checkbox"/> Correo electrónico (preferible): _____			
<input type="checkbox"/> Fax: _____			

<input type="checkbox"/> Dirección física: _____	
INFORMACIÓN DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO QUE ESTA SIENDO AFECTADO	
Nombre (Físico o Jurídico): _____ Cédula (Física o Jurídica): _____ Frecuencias otorgadas (utilice unidades de Hz, kHz, MHz o GHz): _____	
INFORMACIÓN DE LA ESTACIÓN QUE SUFRE LA INTERFERENCIA	
Nombre o identificador de la estación, si se conoce: _____ Ubicación de la estación interferida (utilice coordenadas WGS84): _____ Frecuencia interferida (utilice unidades de Hz, kHz, MHz o GHz): _____ Uso que se le da a la frecuencia interferida: _____ Equipos que utiliza en la frecuencia interferida: Marca: _____ Modelo: _____ Tipo de antena: _____ Ganancia de antena (especifique en dBd o dBi): _____	
Tipo de interferencia: <input type="checkbox"/> Voces <input type="checkbox"/> Ruido <input type="checkbox"/> Otro, especifique: _____	
Periodicidad de la interferencia: <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Irregular En caso de periodicidad irregular especifique lo siguiente: En cuáles días de la semana: _____ En qué rango de horas del día: _____ Duración (especifique utilizando horas o minutos): _____ Fecha y hora de la interferencia más reciente: _____	
Fuente de la interferencia (debe aportar la información técnica necesaria para corroborar la existencia de una o varias señales interferentes, por ejemplo mediciones de espectro en la banda interferida, azimut con respecto al punto interferido, grabaciones audibles (cuando aplique) del contenido interferente, gráficas o comportamientos históricos de parámetros de radio como RTWP u otras estadísticas sobre interferencias en la banda afectada). Esta información puede ser aportada como un documento adjunto a este formulario: _____ _____ _____	
Otros detalles: _____ _____	
REQUISITOS A PRESENTAR	DE USO INTERNO
- 1. Formulario de denuncia debidamente completado - 2. Formulario de denuncia firmado - 3. Copia del documento de identidad del denunciante	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Quien Recibe: _____
Formas de presentar la denuncia: Instalaciones de la SUTEL, Fax 2215-6821 o al correo electrónico: gestiondocumental@sutel.go.cr *Cualquier duda o consulta puede realizarla a la línea gratuita 800-88-SUTEL (800-88-78835)	

Firma Denunciante

Formulario de uso general para la presentación de denuncias ante SUTEL por interferencias perjudiciales del espectro radioeléctrico.

	SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES		Código: FOR-DGC-ER-5.1.2
	Formulario de uso general para la presentación de denuncias ante SUTEL por interferencias perjudiciales del espectro radioeléctrico		Versión: 2
INFORMACIÓN DE CONTACTO DEL DENUNCIANTE			
Primer apellido:	Segundo apellido:	Nombre:	
Nº Identificación:	Nacionalidad:	Ocupación:	
Provincia:	Cantón:	Distrito:	
Dirección (otras señas):		Fax:	Correo electrónico:
Teléfono(s):			
Medio para recibir notificaciones:			
<input type="checkbox"/> Correo electrónico (preferible): _____			
<input type="checkbox"/> Fax: _____			
<input type="checkbox"/> Dirección física: _____			
INFORMACIÓN DE LA INTERFERENCIA			
Dirección exacta del lugar donde se detecta la interferencia: _____			
Ubicación del lugar donde se detecta la interferencia (utilice coordenadas WGS84, este campo es opcional): _____			
Tipo de interferencia: <input type="checkbox"/> V Voces <input type="checkbox"/> Ruido <input type="checkbox"/> Otro, especifique: _____			
Periodicidad de la interferencia: <input type="checkbox"/> Permanente <input type="checkbox"/> Irregular			
En caso de periodicidad irregular especifique lo siguiente:			
En cuáles días de la semana: _____			
En qué rango de horas del día: _____			
Duración (especifique utilizando horas o minutos): _____			
Fecha y hora de la interferencia más reciente: _____			
Fuente de la interferencia (en caso que presuma de alguna fuente de interferencia en particular, por favor brinde tantos detalles como sea posible): _____			
Otros detalles (por favor adjunte a este formulario cualquier prueba que considere relevante como parte de su denuncia, por ejemplo: grabaciones de audio, resultados de mediciones, entre otros): _____			
REQUISITOS A PRESENTAR		DE USO INTERNO	
- 1. Formulario de denuncia debidamente completado		SI	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
- 2. Formulario de denuncia firmado		SI	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
- 3. Copia del documento de identidad del denunciante		SI	<input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Formas de presentar la denuncia: Instalaciones de la SUTEL, Fax 2215-6821 o al correo electrónico: gestiondocumental@sutel.go.cr		Quien Recibe: _____	
*Cualquier duda o consulta puede realizarla a la línea gratuita 800-88-SUTEL (800-88-78835)			

Firma Denunciante

Guía para la presentación de denuncias ante SUTEL por interferencias perjudiciales del espectro radioeléctrico.

	SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES	Código: INS-DGC-ER-5.1
	Guía para la presentación de denuncias ante SUTEL por interferencias perjudiciales del espectro radioeléctrico	Versión: 2
OBJETO		
Esta guía tiene como propósito brindar al usuario de los servicios de telecomunicaciones la información necesaria para dirigirlo en el trámite de presentación de denuncias ante la SUTEL originadas por la detección de interferencias perjudiciales del espectro radioeléctrico.		
MARCO LEGAL		
La Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), en su artículo 60, inciso g), respecto de las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, establece lo siguiente: <i>“(...) Son obligaciones fundamentales de la Sutel:</i> <i>g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos (...).”</i>		
La Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 10 establece lo siguiente: <i>“(...) A la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales (...).”</i>		
El artículo 90 del <i>Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones</i> establece la siguiente definición de interferencia: <i>“(...) Se entiende por interferencia toda señal radioeléctrica u otro medio de emisión que comprometa, degrade, interrumpa, o impida el funcionamiento de un servicio de telecomunicaciones que opere de acuerdo con las características técnicas de título habilitante, este reglamento y la Ley General de Telecomunicaciones (...).”</i>		
En el mencionado artículo se establece además lo siguiente: <i>“(...) La SUTEL investigará toda interferencia perjudicial, emanada de aparatos, motores, vehículos e instalaciones eléctricas de cualquier clase, que encuentre durante las inspecciones o que se le denuncie por escrito. En este último caso deberá apersonarse a las instalaciones correspondientes a indagar sobre la denuncia, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, sin necesidad de previa notificación al titular (...).”</i>		
INSTRUCCIONES PARA PRESENTAR UNA DENUNCIA POR INTERFERENCIA		
Para presentar una denuncia por interferencia debe utilizarse alguno de los dos formularios disponibles en el sitio web de la SUTEL: http://www.sutel.go.cr/Ver/Contenido/denuncia-interferencia/105		
Los formularios disponibles los siguientes:		
<ol style="list-style-type: none"> FOR-DGC-ER-5.1.1 Formulario de uso exclusivo de concesionarios o permisionarios para la presentación de denuncias ante SUTEL por interferencias perjudiciales del espectro radioeléctrico. FOR-DGC-ER-5.1.2 Formulario de uso general para la presentación de denuncias ante SUTEL por interferencias perjudiciales del espectro radioeléctrico. 		

Debe utilizar el formulario adecuado según sea su situación:

- El formulario FOR-DGC-ER-5.1.1 debe ser utilizado en caso que la persona (física o jurídica) denunciante sea un concesionario o permisionario del espectro radioeléctrico, es decir que cuenta con un título habilitante otorgado por el Poder Ejecutivo. En este caso particular, es requisito para el denunciante aportar la información técnica necesaria que permita corroborar la existencia de una o varias señales interferentes, por ejemplo mediciones de espectro en la banda interferida, grabaciones audibles (cuando aplique) del contenido interferente, gráficas o comportamientos históricos de parámetros de radio como RTWP u otras estadísticas sobre interferencias en la banda afectada.
- El formulario FOR-DGC-ER-5.1.2 debe ser utilizado en casos en que la persona (física o jurídica) denunciante sea un usuario de los servicios de telecomunicaciones que no cuente con concesión o permiso para operar el espectro radioeléctrico y esté siendo afectado por una interferencia perjudicial que impida en alguna forma el disfrute de sus servicios de telecomunicaciones.

Al presentar su denuncia por interferencia ante SUTEL, debe asegurarse de cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

- a) El formulario de denuncia debidamente completado y firmado.
- b) Copia del documento de identificación del denunciante.

CONSULTAS E INFORMACIÓN ADICIONAL

Cualquier consulta puede hacerla al correo electrónico info@sutel.go.cr o al número gratuito 800-88-SUTEL (800-88-78835).

Procedimiento Ordinario para aplicar sanciones de acuerdo con la Ley 8642.

	SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES		Documento No: PROC-DGC-AU-3
	Dirección General de Calidad		Página: 1
	Procedimiento Ordinario para aplicar sanciones de acuerdo con la Ley 8642		Versión: 2
	Escrito por: Natalia Ramírez, Leonardo Steller	Aprobado por: Glenn Fallas Fallas	Fecha: 08/04/2013

1. PROPÓSITO Y ALCANCE

1.1 PROPÓSITO

Este documento define los pasos que deben llevarse a cabo durante un Procedimiento Ordinario para la aplicación de sanciones de acuerdo con lo estipulado en el Régimen Sancionatorio de la Ley N° 8642, el cual establece en su artículo 65 lo siguiente:

"Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, a la SUTEL le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.

Para determinar las infracciones y sanciones a las que se refiere el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en el libro segundo de la Ley general de la Administración Pública, N.° 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas".

1.2 ALCANCE

Este procedimiento aplica a todo el personal de la Dirección de Calidad, Unidad Jurídica, Dirección General de Operaciones y Consejo. Además deberá ser publicado en la página Web para el interés de todos usuarios externos.

2. PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS, OTROS DOCUMENTOS Y DEFINICIONES

2.1 DEFINICIONES

Acto: Disposición legal emanada de una administración pública.

Audiencia: Ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente.

Auto: Forma de resolución judicial, fundada, que decide cuestiones secundarias, previas, incidentales o de ejecución, para las que no se requiere sentencia.

Auto de intimación: Auto mediante el cual se requiere o exige el cumplimiento de medidas dispuestas por el órgano director del procedimiento administrativo.

Órgano Director: Persona o conjunto de personas que actúan en representación de una organización o persona jurídica en el ámbito de ejecución y dirección de un procedimiento administrativo.

Procedimiento administrativo: Actuación que se lleva a cabo para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, cuyo objetivo más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final.

Recurso: En un juicio o en otro procedimiento, acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra.

Resolución: Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

2.2 PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS Y OTROS DOCUMENTOS

- Ley No. 8642, Ley General de Telecomunicaciones.
- Ley No. 8292, Ley General de Control Interno.
- Ley No. 6227, Ley General de Administración Pública.
- Ley No. 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
- Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).
- Plan Nacional de Numeración.
- Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Comunicaciones.
- Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad.
- Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones.
- Reglamento de prestación y calidad de los servicios.
- Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones.
- Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas.
- Plan Técnico Fundamental de Encadenamiento.

- Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

3. RESPONSABILIDADES

Director General de Calidad: realizar la recomendación de apertura del procedimiento ordinario ante el Consejo de la SUTEL.

Órgano Director: llevar a cabo la instrucción del Procedimiento Ordinario, dentro del cual se incluyen las investigaciones necesarias para la averiguación real de los hechos, la elaboración del auto de intimación, la conducción de las audiencias que se celebren como parte de dicho procedimiento, la elaboración del informe técnico final y la elaboración de una propuesta de resolución final para el Consejo de la SUTEL.

Consejo de la SUTEL: realizar la apertura del Procedimiento Administrativo Ordinario, la emisión de las resoluciones finales de dicho procedimiento y la emisión de las resoluciones sobre los recursos de revocatoria que se presenten.

Unidad Jurídica de la SUTEL: hacer la revisión y análisis de los recursos de revocatoria presentados contra las resoluciones del Consejo de la SUTEL, así como la elaboración de los borradores de resoluciones de estos recursos.

Gestión Documental: recibir, distribuir, actualizar, notificar y archivar el expediente, así como su custodia a lo largo de todo el proceso.

4. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

La Dirección General de Calidad, con base en los resultados de una investigación preliminar en la cual se haya determinado la transgresión de la normativa vigente por parte de un Operador o Proveedor de Servicios, incorpora a la agenda del Consejo un espacio para la revisión del caso en estudio y recomienda la apertura de un Procedimiento Ordinario.

- 4.1 La apertura de un Procedimiento Ordinario puede incluir o no, la imposición de medidas cautelares, según lo establece el artículo 66 de la Ley N° 8642:

"Durante el procedimiento, la SUTEL podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos (...)"

Entonces, puede ocurrir alguna de las siguientes dos opciones:

- 4.1.1 **Apertura de Procedimiento Ordinario.** El Consejo de la SUTEL, emite un Acuerdo mediante el cual se da inicio al Procedimiento Ordinario y en el cual se nombra el Órgano Director. El secretario del Consejo remite el acuerdo a Gestión Documental para que sea foliado y agregado al Expediente Administrativo. Responsable: Secretario del Consejo de la SUTEL. Se continúa con el punto 4.2.
- 4.1.2 **Apertura de Procedimiento Ordinario e Imposición de Medidas Cautelares.** El Consejo de la SUTEL, emite una Resolución mediante la cual se da inicio al Procedimiento Ordinario, se nombra el Órgano Director y se interponen las medidas cautelares. El secretario del Consejo remite la Resolución a Gestión Documental para que sea notificada, foliada y agregada al Expediente Administrativo. Responsable: Secretario del Consejo de la SUTEL. Se continúa con el punto 4.2.

- 1.2 El Órgano Director elabora el Auto de Intimación indicando los hechos intimados, la prueba documental que consta en el expediente y los apercibimientos. Se incluye en este auto la citación a la audiencia oral y privada, la cual debe calendarizarse con al menos quince (15) días de antelación a la audiencia. El Auto de Intimación es remitido a Gestión Documental para que sea notificado, foliado y agregado al Expediente Administrativo. Responsable: Órgano Director. Se continúa con el punto 4.3.
- 1.3 El Órgano Director instruye y dirige la audiencia oral y privada, en la cual se admite y recibe toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes. El archivo de audio que contiene la grabación de la audiencia se transcribe y posteriormente se remite, junto con el Acta de la Audiencia debidamente firmada por las partes, sus representantes, los testigos y el Órgano Director, a Gestión Documental para que sean foliados y agregados al Expediente Administrativo. Responsable: Órgano Director. Se continúa con el punto 4.4.
- 1.4 En caso de ser necesario, es posible convocar a una segunda audiencia, para lo cual el Órgano Director valora si se requiere de una segunda audiencia para poder dejar listo el expediente para su decisión final, en cuyo caso la autorización para llevarla a cabo debe ser emitida mediante resolución del Consejo de la SUTEL. En caso que se autorice una segunda audiencia se pasa al punto 4.5, de lo contrario se pasa al punto 4.6. Responsable: Órgano Director.
- 1.5 El Órgano Director instruye y dirige la segunda y última audiencia oral y privada, en la cual se admite y recibe toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes. El archivo de audio que contiene la grabación de la segunda audiencia se transcribe y posteriormente se remite, junto con el Acta de la Segunda Audiencia debidamente firmada por las partes, sus representantes, los testigos y el Órgano Director, a Gestión Documental para que sean foliados y agregados al Expediente Administrativo. Responsable: Órgano Director. Se continúa con el punto 4.6.
- 1.6 Posterior a la celebración de la audiencia, el Órgano Director elabora el Informe Técnico Final en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, el cual es remitido a Gestión Documental para que sea foliado y agregado al Expediente Administrativo. Responsable: Órgano Director. Se continúa con el punto 4.7.
- 1.7 El Órgano Director remite el Informe Técnico Final al Consejo de la SUTEL con las recomendaciones de orden facultativo derivadas de la etapa de instrucción del Procedimiento Ordinario. Se adjunta también, como insumo para brindar mayor celeridad al proceso, un borrador de Resolución Final para el Consejo de la SUTEL. Responsable: Órgano Director. Se continúa con el punto 4.8.
- 1.8 El Consejo delibera y toma el acuerdo con las medidas que considere pertinentes y con base en el acuerdo emite la Resolución Final del Procedimiento Ordinario, la cual es remitida, por el secretario del Consejo, a Gestión Documental para que sea notificada, foliada y agregada al Expediente Administrativo. Responsable: Secretario del Consejo de la SUTEL. Se continúa con el punto 4.9.
- 1.9 Posterior a la notificación de la Resolución Final del Procedimiento Ordinario, se establece un plazo máximo de tres (3) días hábiles para la recepción de un Recurso de Revocatoria. En caso positivo, se pasa al punto 4.10; en caso contrario se pasa al punto 4.12. Responsable: Unidad Jurídica de la SUTEL.

- 1.10 La Unidad Jurídica de la SUTEL analiza el Recurso de Revocatoria y prepara el borrador de Resolución de Recurso de Revocatoria para que sea revisado por el Consejo. Responsable: Unidad Jurídica de la SUTEL. Se continúa con el punto 4.11.
- 1.11 El Consejo revisa y, de ser necesario, modifica el borrador de Resolución del Recurso de Revocatoria elaborado por la Unidad Jurídica de la SUTEL y emite la Resolución Final del Recurso de Revocatoria, la cual es remitida, por el secretario del Consejo, a Gestión Documental para que sea notificada, foliada y agregada al Expediente Administrativo. Responsable: Secretario del Consejo de la SUTEL. Se continúa con el punto 4.12.
- 1.12 Finalmente se procede con el archivo del Expediente Administrativo. Responsable: Gestión Documental.

Fin del procedimiento.

5. Recomendación para la homologación del Contrato de Adhesión de Servicios Directos Satelitales, S. A. (SKY).

De inmediato la señora Presidente somete a consideración del Consejo la recomendación para la homologación del Contrato de Adhesión de Servicios Directos Satelitales, S. A. (Sky).

Para analizar este asunto, se conoce el oficio 1784-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de abril del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad expone al Consejo el informe correspondiente a este tema, el cual incluye los antecedentes de este asunto y las recomendaciones derivadas del estudio integral realizado al contrato.

El señor Fallas Fallas explica este tema y señala que se llevó a cabo el mismo procedimiento seguido en casos similares, en los cuales se realizan las observaciones iniciales de fondo y forma y se determinó que el contrato cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se apruebe la homologación del contrato.

Luego de discutir este tema, se da por recibido el oficio 1784-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de abril del 2013, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular y el Consejo resuelve:

ACUERDO 008-020-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 1784-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de abril del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad rinde un informe de recomendación para la homologación del Contrato de Adhesión de Servicios Directos Satelitales, S. A. (SKY).
2. Remitir a la empresa Servicios Directos Satelitales, S. A. (SKY) el oficio 1784-SUTEL-DGC-2013, de fecha 12 de abril del 2013, con el propósito de que lleve a cabo las modificaciones señaladas, de previo a homologar el contrato citado, en un plazo de tres días hábiles contado a partir de la notificación de este acuerdo.

17 DE ABRIL DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 020-2013

6. Informe final por reclamación del señor Carlos Moraga Gatgens y Jimmy Vargas Chaves en contra del Instituto Costarricense de Electricidad por incumplimiento en los tiempos de telegestión. Expedientes SUTEL AU-097-2011 y SUTEL AU-177-2011.

A continuación, la señora Presidenta expone al Consejo la propuesta de informe final por la reclamación de los señores Carlos Moraga Gatgens y Jimmy Vargas Chaves en contra del Instituto Costarricense de Electricidad, por incumplimiento en los tiempos de telegestión.

Para tramitar este tema, se conoce el oficio 1791-SUTEL-DGC-2013, de fecha 15 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el informe técnico correspondiente a este asunto, el cual contempla una descripción detallada de la reclamación, los antecedentes relevantes, el análisis jurídico por el fondo y por la forma, así como las conclusiones y recomendaciones, según se copia a continuación:

Conclusiones:

- a. Efectivamente los señores reclamantes sí experimentaron problemas con los tiempos de respuesta en los centros de telegestión, lo cual fue confirmado con la información técnica remitida por el ICE a la SUTEL, atinente al cumplimiento del parámetro de atención en los centros de telegestión, en la cual se evidenciaron incumplimientos al umbral establecido, particularmente para las fechas (abril y mayo del 2011), durante el cual los señores Vargas Chaves y Moraga Gatgens percibieron problemas para realizar sus gestiones en dichos centros.
- b. Que el operador denunciado ha realizado una serie de acciones internas que han permitido mejorar el cumplimiento del parámetro regulatorio definido en el artículo 35 del Reglamento de Protección y Calidad de Servicios, sin que a la fecha se pueda asegurar por parte de este órgano director, el cumplimiento cabal de dicho indicador.
- c. Que para la medición del parámetro definido en el artículo 35 supra citado, se debe considerar la eventual participación de sistemas de autogestión como una fase previa a la intervención del agente de telegestión, que efectivamente atenderá la petición del usuario, con lo cual el tiempo de atención podría presentar variaciones que deben estimarse para su medición.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Calidad presenta a consideración del Consejo las siguientes recomendaciones:

- a. Declarar con lugar la queja interpuesta por los señores Carlos Moraga Gatgens y Jimmy Vargas Chaves, en el sentido de que el operador denunciado deberá cumplir los tiempos de respuesta establecidos en el artículo 35 del Reglamento de Protección y Calidad de Servicios.
- b. Indicar al Instituto Costarricense de Electricidad que deberá implementar en un plazo máximo de un mes calendario, a partir de la notificación de la resolución que sea dictada al efecto, las mejoras requeridas en sus sistemas para reducir los tiempos de respuesta en los centros de telegestión, con el fin de que los mismos se ajusten a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, mismos que se sugiere sean verificados por la SUTEL.
- c. Proceder a informar a la SUTEL, dentro de un mes calendario de la notificación de la resolución que sea dictada al efecto, las acciones y resultados obtenidos a partir de las recomendaciones del presente informe.
- d. Valorar la aplicación del régimen sancionatorio según lo dispuesto en el artículo 67 inciso b) sub inciso 2), 3) y 11) de la Ley General de Telecomunicaciones.

El señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes de este caso y señala que la queja planteada se debe a la demora en la atención es superior a la establecida, por lo que se realizó la investigación correspondiente, que incluyó pruebas de atraso en los servicios de telegestión del ICE y cuyos resultados se conocen en esta oportunidad.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario de la Dirección General de Calidad Jorge Salas Santana, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto.

Explica el señor Salas Santana los detalles de los dos expedientes, los cuales se atendieron en el mismo trámite y se trata de quejas contra el tiempo de atención en los servicios de telegestión del ICE.

Señala que en el informe que sobre el particular presentó el ICE, argumenta que los tiempos de telegestión han mejorado paulatinamente, sin embargo reconoce que existían problemas para la época en que se presentaron los atrasos motivo de los casos que se conocen en esta ocasión y que los tiempos de respuesta era muy altos. Por lo anterior, indican que se han realizado mejoras en estos campos y se refiere también a las pruebas realizadas por Sutel para atender estos casos.

Luego de analizado este tema, según las explicaciones brindadas por los funcionarios Fallas Fallas y Salas Santana en esta oportunidad, el Consejo acuerda:

ACUERDO 009-020-2013

1. Dar por recibido el oficio 1791-SUTEL-DGC-2013, de fecha 15 de abril del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad expone al Consejo el informe técnico correspondiente a la reclamación presentada por los señores Carlos Moraga Gatgens y Jimmy Vargas Chaves contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por incumplimiento en los tiempos de atención en los servicios de telegestión.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad que prepare la propuesta de resolución correspondiente y la someta a consideración del Consejo en una próxima oportunidad.
7. **Permiso para uso de frecuencias con clasificación no comercial de la empresa Investigaciones Nacionales e Internacionales, S. A. en la banda de 148 MHz a 174 MHz. Criterio técnico para recomendar el otorgamiento de la solicitud de permiso de uso de las frecuencias TX 151,4000 MHz - RX 148,4000 MHz y TX 151,9000 MHz - RX 148,9000 MHz.**

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez expone al Consejo la solicitud de uso de frecuencias con clasificación no comercial planteada por la empresa Investigaciones Nacionales e Internacionales, S. A., en la banda de 148 MHz a 174 MHz.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 1662-SUTEL-DGC-2013, de fecha 09 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien señala que en virtud de que la solicitud de la empresa Investigaciones Nacionales e Internacionales, S. A. cumple con las disposiciones de la normativa vigente, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo la aprobación de la asignación de frecuencias planteada.

Luego de analizado este asunto, y según la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, el Consejo resuelve:

ACUERDO 010-020-2013

Acuerdo único. Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el informe 1662-SUTEL-DGC-2013, de fecha 09 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias con clasificación no comercial presentada por la empresa Investigaciones Nacionales e Internacionales, S. A., en las frecuencias TX 151,4000 MHz – RX 148,4000 MHz y TX 151,9000 MHz - RX 148,9000 MHz.

ACUERDO FIRME.

8. Informe técnico para la concesión directa de frecuencias satelitales de la empresa SPC Internacional, S.A. Expediente SUTEL-ER-03281-2013.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el informe técnico correspondiente a la concesión directa de frecuencias satelitales de la empresa SPC Internacional, S. A.

Para analizar este asunto, se conoce en esta ocasión el oficio 1727-SUTEL-DGC-2013, de fecha 09 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el criterio técnico para el otorgamiento de concesión de frecuencias.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica los detalles referentes a las frecuencias solicitadas y señala que se realizó el estudio correspondiente de la factibilidad de los enlaces, a partir de lo cual indica que la recomendación de la Dirección a su cargo es que se aprueba la concesión.

Luego de analizado este asunto y según la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta ocasión, el Consejo resuelve:

ACUERDO 011-020-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 1727-SUTEL-DGC-2013, de fecha 09 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el criterio técnico para el otorgamiento de concesión de frecuencias para el sistema satelital a la empresa SPC Internacional, S. A.
2. Aprobar la resolución que se copia seguidamente:

RCS-129-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:00 HORAS DEL 17 DE ABRIL DE 2013**

EXPEDIENTE SUTEL ER-03281-2013

En relación con la solicitud presentada por SPC Internacional, S. A. para la concesión directa de uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS) en frecuencias de asignación no exclusiva el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5 acuerdo 011-020-2012, de la sesión 020-2012, celebrada el 17 de abril de 2013, la siguiente resolución:

RESULTANDO:

1. Que mediante Resolución Nº RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre de 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento Interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas."*
2. Que mediante oficio OF-GCP-2012-737 del 21 de diciembre de 2012, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a esta Superintendencia emitir el dictamen técnico correspondiente a la solicitud de concesión directa de enlaces satelitales presentada por la empresa SPC Internacional, S.A, cédula jurídica número. (folios 3 al 5)
3. Que mediante oficio Nº 454-SUTEL-DGC-2013 del 1 de febrero de 2013, esta Superintendencia solicitó a SPC INTERNACIONAL, S. A. la presentación de información adicional para efectos de continuar con el trámite de concesión directa de enlaces satelitales de asignación no exclusiva. (folios 107 al 108)
4. Que en fecha 22 de febrero del 2013, se recibió en esta Superintendencia por parte de SPC INTERNACIONAL, S. A. la información solicitada mediante oficio Nº 454-SUTEL-DGC-2013. (folio 115)
5. Que mediante oficio Nº 1364-SUTEL-DGC-2013 del 19 de marzo del presente año, se le informó a SPC INTERNACIONAL, S. A. sobre las especificaciones técnicas de los sistemas SFS, cuyas características debieron ser modificadas con el fin de asegurar la consistencia de la información presentada. (folios 124 al 126)
6. Que mediante nota recibida el 25 de marzo de 2013 (NI-2292-13) la empresa, manifestó *"conformidad con las recomendaciones realizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones y solicitamos se continúe con el trámite a efectos de lograr la respectiva concesión"*. (folio 135)
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley Nº 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su optima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.

- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva, la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET publicado en La Gaceta N° 174 del 9 de setiembre del 2011, se reforman los artículos 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y su reforma mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET.
- VI. Que de conformidad con el Transitorio II del Decreto indicado, se le otorgaron cinco días naturales a esta Superintendencia a partir de la publicación del mismo, para determinar mediante resolución fundada la información técnica que debían presentar los concesionarios que poseen títulos habilitantes en las frecuencias o segmentos de frecuencias que han sido identificadas como de asignación no exclusiva para radioenlaces satelitales en este Decreto.
- VII. Que en cumplimiento de la disposición anterior, esta Superintendencia emitió dentro del plazo otorgado, la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011 en la cual se establece la información técnica que deberá ser presentada por los concesionarios indicados en el Transitorio II del Decreto de modificación al PNAF y se otorga para su presentación un plazo de treinta días naturales contados a partir de su publicación.
- VIII. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36796-MINAET, publicado en el Alcance N° 74 a La Gaceta N° 191 del 5 de octubre del 2011 se reformaron los artículos 34 y 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34.765 del 22 de setiembre del 2008.
- IX. Que el artículo 34 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo.
- X. Que el subinciso 12) del inciso b) del artículo citado establece: *“A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002.”*
- XI. Que el artículo 134 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Dicho artículo establece: *“Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Plan Nacional de Atribución de frecuencias determine como de “asignación no exclusiva” deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento, salvo lo referido a los requisitos del caso.”*

- XII. Que el subinciso c) del inciso 3) del artículo citado establece: *“Los demás requisitos específicos para cada proceso de concesión que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Lo anterior, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que tal Órgano señale como necesarios. Una vez determinados por la Superintendencia los requisitos indicados, deberá publicarlos para efectos de información general de todo administrado, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002.”*
- XIII. Que de conformidad con el inciso c. del artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, *“Recibida la solicitud y previa verificación del cumplimiento de los requisitos para determinar el trámite a seguir, el Poder Ejecutivo por medio de la instancia administrativa competente, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de tres días contados a partir de la compleción de los requisitos que acompañan a la solicitud correspondiente, copia certificada del expediente recabado hasta ese momento.”* Por lo tanto, la verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes a la acreditación de la capacidad técnica, jurídica y financiera le compete al Poder Ejecutivo, para lo cual, tal y como lo establece el mismo artículo debe guiarse por los medios establecidos por esta Superintendencia, los cuales se encuentran definidos en la resolución RCS-222-2011 emitida a tal efecto.
- XIV. Que de conformidad con la Resolución N° RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre del 2011, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales que utilizan los segmentos de frecuencias mencionados en las notas CR078, CR079, CR083, CR084, CR088, CR092, CR093, CR094, CR095, CR098, CR099 y CR101 modificados mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET, publicado en La Gaceta N° 174 del pasado 9 de septiembre del 2011.
- XV. Que esta Superintendencia ha cumplido con los plazos establecidos en los Decretos Ejecutivos N° 36754-MINAET y N° 36796-MINAET en cuanto a la emisión de las resoluciones correspondientes al establecimiento de requisitos para la presentación de información por parte de los concesionarios actuales y para efectos de la presentación de nuevas solicitudes para concesiones directas.
- XVI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XVII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado según oficio N° 1727-SUTEL-DGC-2012 de fecha 9 de abril de 2013, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

“(..)

De conformidad con la resolución N° RCS-222-2011, donde se dispone que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los servicios de telecomunicaciones satelitales de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 093, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099 y CR 101 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N°37055-MINAET, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias del servicio fijo por satélite (SFS) en las frecuencias solicitadas por SPC Internacional, S.A.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación del resultado del estudio técnico efectuado para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS) en las bandas de asignación no exclusiva

según las notas CR 093 y CR 098 del PNAF, Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET y sus reformas, solicitado por la empresa SPC INTERNACIONAL, S. A. y remitido por el MINAET mediante oficio OF-GCP-2012-737 recibido a esta Superintendencia el 21 de diciembre de 2012; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS) en bandas de asignación no exclusiva.

1. Descripción técnica de los análisis realizados

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias del sistema satelital, esta Superintendencia utilizó la herramienta denominada CHIRplus FX¹, versión 1.1.0.62 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones, entre otras, en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

Tabla 1. Recomendaciones de la UIT-T utilizadas por el CHIRplus.

Recomendación	Descripción
UIT-R P.526	Análisis de propagación por difracción
UIT-R P.838	Modelo de la atenuación específica debida a la lluvia para los métodos de predicción
UIT-R P.530	Datos de propagación y métodos de predicción necesarios para el diseño de sistemas terrenales con visibilidad directa
UIT-R P.676	Atenuación debida a los gases atmosféricos
UIT-R P.837	Características de las precipitaciones para los modelos de propagación.
UIT-R P.453	Índice del radio de refractividad: fórmulas y datos de refractividad
UIT-R P.452	Procedimiento de predicción para evaluar la interferencia entre estaciones situadas en la superficie de la Tierra a frecuencias superiores a los 0,1 GHz
UIT-R SF.1006	Determinación de la interferencia potencial entre estaciones terrenales del servicio fijo por satélite y estaciones del servicio fijo
UIT-R RA.769	Criterios de protección para las mediciones radioastronómicas

La herramienta adquirida tiene la capacidad de realizar análisis de interferencias considerando sistemas satelitales terrestres, así como enlaces fijos de microondas. Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado del sistema satelital, se debe considerar de forma adicional el comportamiento de los enlaces microondas de las mismas bandas o bandas adyacentes, los cuales dependen principalmente de los siguientes factores²:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

De seguido se presenta una breve descripción de las recomendaciones UIT-R más relevantes para el análisis del sistema satelital en estudio.

1.1 Recomendación UIT-R P.530 para el Análisis de la Factibilidad del Enlace³

¹ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

² Esta información aplica para el análisis de interferencias entre sistemas satelitales y sistemas fijos.

³ Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Recomendación UIT-R P.530-12. Datos de propagación y métodos de predicción necesarios para el diseño de sistemas terrenales con visibilidad directa. 2007.

Para la planificación adecuada en el diseño de enlaces fijos digitales con visibilidad directa es necesario disponer de métodos de predicción y datos de propagación adecuados, los criterios técnicos utilizados para determinar la factibilidad de dichos enlaces se basan en los métodos de predicción y las técnicas indicadas en el Anexo 1 de la norma UIT-R P.530.

La herramienta de predicción empleada por la SUTEL toma en cuenta en el diseño de estos sistemas los efectos vinculados con la propagación definidos en el citado anexo, los cuales se resumen a continuación:

- *Desvanecimiento por difracción debida a la obstrucción del trayecto por obstáculos en condiciones de propagación adversas.*
- *Atenuación debida a los gases atmosféricos.*
- *Desvanecimiento debido a la propagación atmosférica por trayectos múltiples o a la dispersión del haz (conocida generalmente como desenfoque) asociados con la existencia de capas refractivas anormales.*
- *Desvanecimiento debido a la propagación por los trayectos múltiples que se originan por reflexiones en superficies.*
- *Atenuación debida a las precipitaciones o a otras partículas sólidas presentes en la atmósfera.*
- *Variación del ángulo de llegada en el terminal receptor y del ángulo de salida en el terminal transmisor debida a la refracción.*
- *Reducción de la discriminación por polarización cruzada (XPD) en condiciones de propagación por trayectos múltiples o durante las precipitaciones.*
- *Distorsión de la señal debida a desvanecimientos selectivos en frecuencia y a retardos durante la propagación por trayectos múltiples.*

La recomendación UIT-R P.530 define que el cálculo de las pérdidas de propagación para un trayecto terrenal con línea vista, respecto a las pérdidas en el espacio libre (tal y como se indica en la Recomendación UIT-R P.525), se realiza como la suma de las siguientes contribuciones de los efectos vinculados con la atenuación de la señal:

- *Atenuación debida a los gases atmosféricos.*
- *Desvanecimiento por difracción debido a la obstrucción parcial o total del trayecto.*
- *Desvanecimiento debido a la propagación por trayectos múltiples, la dispersión del haz y el centelleo.*
- *Atenuación debida a la variación de los ángulos de llegada y de salida.*
- *Atenuación debida a las precipitaciones.*
- *Atenuación debida a las tormentas de arena y polvo.*

1.2 Recomendación UIT-R P.452 para el Análisis de la Interferencia⁴

Debido a que el espectro radioeléctrico es un recurso escaso, deben compartirse las bandas de frecuencias entre distintos servicios terrestres, entre sistemas del mismo servicio y entre sistemas de servicios terrestres y del servicio Tierra-espacio; se hace necesario establecer procedimientos de predicción de propagación de interferencias que sean precisos y fiables así como aceptables para todas las partes implicadas; con el objetivo de lograr que los sistemas compartan de forma satisfactoria las mismas bandas de frecuencias.

Por esta razón, los criterios en los que se fundamenta el estudio técnico y análisis de las interferencias realizados por la herramienta empleada por esta Superintendencia, se basan en la recomendación UIT-R P.452. La cual describe el procedimiento de predicción utilizado para evaluar interferencias generadas o recibidas (activas o pasivas) por el sistema satelital en estudio, con origen (o posible destino o afectación) en enlaces microondas terrestres u otros sistemas satelitales y que es aplicable a todos los tipos de trayecto y en todas las zonas del mundo. Esta norma es aplicable para estaciones terrestres de enlaces microondas y para estaciones terrestres vía satélite que funcionan en la gama de frecuencias de operación de 0,7 GHz a 30 GHz.

⁴ Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Recomendación UIT-R P.452-10. Procedimiento de predicción para evaluar la interferencia en microondas entre estaciones situadas en la superficie de la Tierra a frecuencias superiores a unos 0.7 GHz.2001.

A continuación se extrae una breve descripción de la recomendación UIT-R P.452 para el análisis de interferencia de los sistemas indicados, donde se describe cómo la propagación de las interferencias puede presentarse mediante diversos mecanismos y el predominio de cualquiera de ellos depende de factores tales como el clima, el porcentaje de tiempo en cuestión, la distancia y la topografía del trayecto:

- **Visibilidad directa:** El mecanismo más directo de propagación de las interferencias es aquel en que existe un trayecto de visibilidad mutua en condiciones atmosféricas de equilibrio. Sin embargo, puede surgir un problema adicional cuando la difracción del subtrayecto produce un ligero aumento del nivel de la señal, debido a los efectos de propagación multitrayecto y de enfoque resultantes de la estratificación atmosférica.
- **Difracción:** A partir de la situación de visibilidad directa y en condiciones normales, los efectos de difracción suelen ser dominantes cuando aparecen niveles significativos de la señal. La capacidad de predicción de la difracción debe ser tal que permita incluir las situaciones de terreno liso, de obstáculos discretos y de terreno irregular (no estructurado).
- **Dispersión troposférica:** Este mecanismo define el nivel de interferencia de fondo para trayectos más largos (por ejemplo, 100-150 km) en los que el campo de difracción se hace muy débil.
- **Propagación por conductos de superficie:** Éste es el mecanismo de interferencia de corta duración más importante sobre el agua y en zonas de tierra costeras planas, y puede dar lugar a niveles de señal elevados en distancias largas (más de 500 km sobre el mar).
- **Reflexión y refracción en capas elevadas:** El tratamiento de la reflexión y/o la refracción en capas de alturas de hasta algunos cientos de metros reviste gran importancia pues estos mecanismos pueden hacer que las señales superen las pérdidas de difracción del terreno, muy netamente en situaciones favorables de geometría del trayecto. Una vez más, la repercusión puede ser significativa en distancias bastante largas (hasta 250-300 km).
- **Dispersión por hidrometeoros:** La dispersión por hidrometeoros puede ser una fuente potencial de interferencia entre transmisores de enlaces terrenales y estaciones terrenas porque puede actuar prácticamente de forma omnidireccional y, por tanto, puede tener una repercusión más allá del trayecto de interferencia del círculo máximo. No obstante, los niveles de la señal interferente son bastante reducidos y no suelen representar un problema significativo.

1.3 Sistemas fijos por satélite (SFS)⁵

De conformidad con el estándar federal 1037C (FS1037C)⁶, un "transponder" es un dispositivo automático que recibe, amplifica y retransmite una señal en una frecuencia diferente a la recibida, en este sentido, los servicios espaciales están descritos por un ancho de banda del "transponder" y una frecuencia central asignada.

Si el "transponder" actúa como un elemento que emite una señal dentro de un cálculo de interferencias, se deben utilizar emisiones con el fin de especificar las características de las señal transmitida (señales espectrales y la densidad espectral de potencia vs. Frecuencia), la cual puede ser ubicada en cualquier punto dentro del ancho de banda (BW) de operación, tal y como se muestra la siguiente figura:

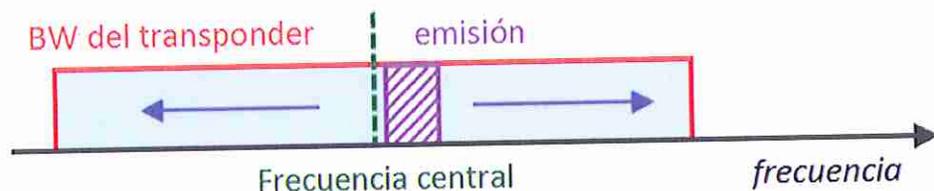


Figura 1. Ubicación de una emisión dentro de un "transponder"⁷

⁵ LSTelcom. Planning & Coordination Systems. CHIRplus® Satellite Modules User Manual Ver. 1.0, Lichtenau Germany, abril del 2011.

⁶ Estándar Federal de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) y la Administración Nacional de Telecomunicaciones e información (NTIA) "Telecommunications: Glossary of Telecommunication Terms 1037C."

⁷ LSTelcom. Planning & Coordination Systems. CHIRplus® Satellite Modules User Manual Ver. 1.0, Lichtenau Germany, abril del 2011.

Para los análisis de interferencias, la herramienta CHIRplus FX, ubica la emisión en diferentes puntos dentro del ancho de banda del "transponder", con el propósito de determinar el peor de los casos y utilizarlo para el análisis de interferencias. Si el "transponder" opera utilizando diferentes emisiones, la herramienta considera cada emisión de forma independiente, y analiza una por una. La siguiente figura muestra múltiples emisiones para un ancho de banda de un "transponder".



Figura 2. Ancho de banda de un "transponder" con múltiples emisiones.⁸

Si el ancho de banda de una emisión, es menor a la mitad del ancho de banda del "transponder" asignado, es posible tener más de una emisión en el "transponder" de forma simultánea. El número de emisiones por "transponder" está limitado por los siguientes dos criterios:

1. El espacio espectral que utiliza la emisión en relación con el ancho de banda del "transponder".
2. La máxima potencia total del "transponder", es decir, la suma de la potencia para cada emisión.

Tanto para el caso de una emisión simple, como para el caso de múltiples emisiones, la herramienta evalúa las emisiones en distintos puntos del ancho de banda del "transponder" para encontrar el peor de los casos y utilizarlo en el análisis de interferencias.

Asimismo, la herramienta de simulación cuenta con tres diferentes criterios para el análisis de interferencias:

- Análisis relación portadora a interferencia (C/I, Carrier to Interference)
- Análisis relación nivel umbral a interferencia (T/I, Threshold to Interference)
- Análisis de la degradación del nivel umbral permisible

La diferencia entre los parámetros mencionados se muestra en la figura 3, donde se observa la relación existente entre el nivel umbral y portadora con respecto al nivel de interferencia.

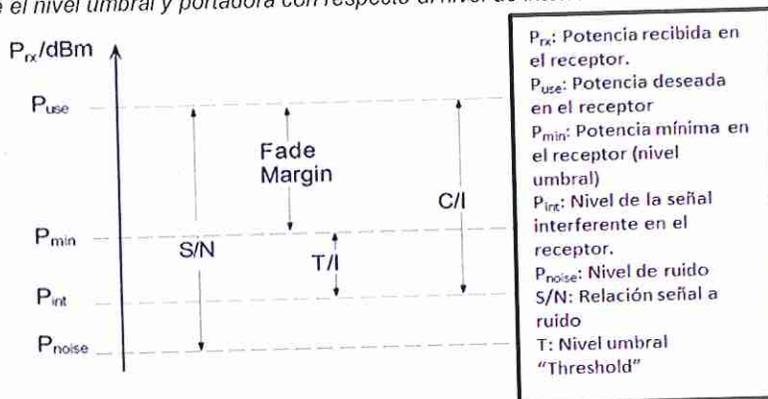


Figura 3. Relación existente entre el nivel umbral y portadora con respecto al nivel de interferencia.⁹

⁸ Idem

Dónde:

T/I: El valor de T/I es calculado con referencia al "nivel de recepción mínimo" P_{MIN} .

C/I: El valor de C/I se calcula con referencia al nivel de potencia deseada en el receptor P_{USE} .

Para el análisis y la determinación de las interferencias en los sistemas; esta Superintendencia utilizó una combinación de los criterios de portadora a interferencia (C/I) y nivel umbral a interferencia (T/I). El criterio T/I permite evaluar la importancia de la interferencia recibida respecto al umbral de sensibilidad del dispositivo, por ende se consideran como fundamentales los efectos que pueden tener las interferencias sobre los niveles de sensibilidad de los equipos de recepción. El criterio C/I permite medir la importancia de las interferencias recibidas respecto a la señal principal y los niveles de portadora necesarios que garanticen la estabilidad de los enlaces solicitados. Debido a esta razón, se establecieron los siguientes criterios:

- Los transmisores que provoquen que el promedio T/I esté por debajo del umbral especificado son considerados como una fuente de interferencia, para el caso que no se proporcione un valor de T/I por parte de los operadores, se utiliza como valor predeterminado para microondas un T/I igual 15 dB, y para sistemas satelitales de 6 dB.
- Los transmisores que provoquen que el promedio C/I esté por debajo del umbral especificado son considerados como una fuente de interferencia, se estableció un valor de 34 dB para los casos donde los operadores no presentaran el valor de sus equipos de enlaces microondas.

Otro de los factores tomado en cuenta por la herramienta para el estudio de factibilidad del enlace es el margen de desvanecimiento, el cual se define como la relación existente entre la señal portadora y la sensibilidad del equipo de recepción.

1.3.1 Margen de desvanecimiento¹⁰

Se debe considerar un margen de desvanecimiento adicional para compensar las pérdidas por desvanecimiento de la señal debido a la propagación multitrayecto, atenuación de la lluvia y pérdidas atmosféricas (diferencia en los niveles del aire). Para el peor de los casos, con el máximo desvanecimiento de la señal debido a fuertes lluvias; el margen utilizado debe ser lo suficientemente alto de manera que se garantice un nivel de recepción más alto que la sensibilidad del receptor. El margen de desvanecimiento depende de la distancia del enlace y el tiempo de disponibilidad deseado para el enlace en estudio:

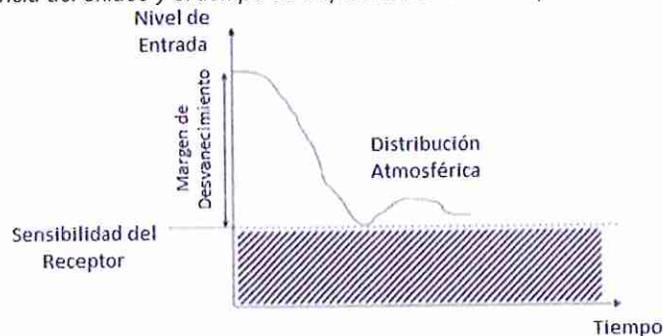


Figura 4. Disminución del margen de desvanecimiento debido a las pérdidas atmosféricas¹¹

El cálculo del margen de desvanecimiento está descrito por la siguiente ecuación:

$$A = EIRP - A_{PEL} - A_{ATM} - A_{DIFRACCIÓN} - A_{RX} - P_{SENSIBILIDAD\ RX}$$

⁹LSTelcom.Mobile and Fixed Communication.CHIRplus® User Manual Ver. 1.0.0.3, Lichtenau Germany, Octubre del 2010, correcciones realizadas por la SUTEL.

¹⁰Zahn Peter, LSTelcom. Radio Link Planning Basics for SUTEL Costa Rica.Training Microwave Link Planning.Page 15. Noviembre del 2010.

¹¹Zahn Peter, LSTelcom. Radio Link Planning Basics for SUTEL Costa Rica.Training Microwave Link Planning.Page 15. Noviembre del 2010.

Donde:

- A* = Intensidad disponible del desvanecimiento.
- EIRP* = Potencia Isotrópica Irradiada Equivalente.
- A_{PEL}* = Atenuación en el Espacio Libre.
- A_{ATM}* = Atenuación debido a los gases atmosféricos.
- A_{DIFRACCIÓN}* = Atenuación producto del desvanecimiento por difracción.
- A_{RX}* = Atenuación debido al sitio receptor.
- P_{SENSIBILIDAD RX}* = Sensibilidad del Receptor.

Asimismo, la herramienta CHIRplus para calcular el nivel de la señal interferente en el receptor, compara esta señal interferente con un nivel de referencia significativo, según el resultado de la comparación, se puede decidir la importancia de la interferencia recibida.

1.3.2 Recomendación UIT-R SF.1006¹²

Los cálculos para evaluar si la interferencia entre estaciones terrestres y para los enlaces fijos puede llegar a rebasar un nivel predeterminado se establece en la recomendación UIT-R SF.1006, mientras que para las estaciones terrenas radioastronómicas se utiliza la recomendación UIT-R RA.769. La herramienta CHIRplus FX considera ambas recomendaciones en sus análisis. Los niveles umbrales de sensibilidad para estaciones terrestres pueden ser calculados utilizando la siguiente ecuación, donde el umbral se establece en el valor máximo de potencia admisible de interferencia:

$$P_r(p_1) = 10 \log(kT_r B) + J - W \quad [dBW]$$

El valor de *P_r* se define como la potencia radioeléctrica interferente, procedente de cualquiera de *n* fuentes de interferencia, en una anchura de banda de referencia *B*, que no habrá de rebasarse durante porcentajes de tiempo superiores a los especificados en *p₁*.

Teniendo en cuenta condiciones de interferencia en pequeños porcentajes de tiempo, se debe utilizar el parámetro *p₂*, donde se supone que las fuentes de interferencia no se producen de forma simultánea, y se suman sobre la base de un porcentaje del tiempo, para obtener el valor del nivel de potencia de interferencia admisible según la siguiente ecuación:

$$P_r(p_2/n_2) = 10 \log(kT_r B) + 10 \text{Log} \left(10^{\frac{M_s}{10}} - 1 \right) + N_L - W \quad [dBW]$$

Donde,

- p₁*, *p₂*: porcentajes de tiempo durante los cuales la interferencia debida a todas las fuentes puede rebasar el nivel admisible; *p₁* representa las condiciones a largo plazo (*p₁* ≥ 1%), y *p₂* las condiciones a corto plazo (*p₂* ≤ 1%);
- n₁*: número efectivo de interferencias simultáneas de igual nivel previstas, asociado con *p₁* (véanse las notas 1 y 2 de la Recomendación UIT-R SM.1448);
- n₂*: número efectivo de interferencias no simultáneas previstas, de nivel y porcentaje de tiempo iguales, asociado con *p₂*;
- k*: constante de Boltzmann: $1,38 \times 10^{-23}$ J/K;
- T_r*: temperatura de ruido del sistema receptor (en condiciones de cielo despejado en las estaciones terrenas) (K);
- B*: anchura de banda de referencia (Hz) (anchura de banda de interés para el sistema interferido, en que es posible promediar la potencia de interferencia);
- J*: relación (dB), a largo plazo (durante el 20% del tiempo), entre la potencia admisible de interferencia de una fuente interferente cualquiera y la potencia de ruido térmico, en el sistema receptor;
- M_s*: margen de desvanecimiento del enlace;
- N_L*: contribución al ruido del enlace;
- W*: factor de equivalencia de ruido térmico (dB) para emisiones interferentes en la anchura de banda de referencia. Es positivo cuando las emisiones interferentes causen más degradación que el ruido térmico (véanse los § 2 y § 2.4 del Anexo 2 de la Recomendación UIT-R SM.1448).

En el cuadro 1 de la recomendación UIT-R SF.1006, se presentan los parámetros relativos a las dos ecuaciones anteriores.

¹² Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Recomendación UIT-R SF.1006. Determinación de la Interferencia potencial entre estaciones terrenas del servicio fijo por satélite y estaciones del servicio fijo.

2. Análisis de factibilidad del segmento de frecuencias solicitados por SPC INTERNACIONAL, S. A.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la siguiente forma:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.
- Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.
- Ancho de banda de ruido de 3 dB.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces microondas donde los concesionarios de las bandas de asignación no exclusiva no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Patrón de radiación "Reff-pattern (Co-pol)" de "32-25log θ ", según la recomendación UIT-R S.465-6, para los sistemas satelitales en los casos donde el solicitante no proporcionara a la Sutel el patrón de radiación.

Los valores predeterminados fueron utilizados para los enlaces donde los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos.

Es necesario, de previo a realizar los estudios de análisis de interferencias, verificar con base en la información relacionada con el satélite por emplear por parte de SPC INTERNACIONAL, S.A., que éste se encuentre registrado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Por lo anterior, según se detalla en la solicitud, la empresa SPC INTERNACIONAL, S.A. pretende enlazar sus servicios con el satélite cuyo nombre comercial es SATMEX 6 y cuyo código de identificación o "filing" registrado por la UIT corresponde a SATMEX 7, tal y como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 2. Información registrada por la UIT para el satélite Satmex 6

Nombre de la Red Satelital		Posición Orbital (Grados respecto al Oeste)	Bandas de Frecuencia (GHz)	
Nombre Comercial	UIT "filing"		Haz Descendente	Haz Ascendente
SATMEX 6	SATMEX 7	113°	3,7 – 4,2	5,925 – 6,425
			11,7 – 12,2	14,0 – 14,5

Fuente: <http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-qst.nsf/eng/sf02104.html>, corroborada en <http://www.itu.int/sns/database.html>

Asimismo, también se debe verificar que el operador del satélite haya realizado la coordinación respectiva ante la UIT para hacer uso de las bandas que desea explotar la empresa SPC INTERNACIONAL, S.A. para prestación de servicios, las cuales están atribuidas como de asignación no exclusiva para el SFS según el Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET del PNAF. En la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** del apéndice 2 se presenta la información de las publicaciones ante la UIT para la red del satélite Satmex 6 y las referencias a secciones espaciales.

Por tanto, y de conformidad con la citada **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** del apéndice 2, este satélite se encuentra autorizado para operar en los rangos de frecuencias indicados en la Tabla 2 desde el año 2005. Asimismo, tal y como se muestra en la siguiente Figura 5, Costa Rica se encuentra dentro del área de cobertura de este satélite en la banda Ku, acorde con lo solicitado por la empresa SPC INTERNACIONAL, S. A.

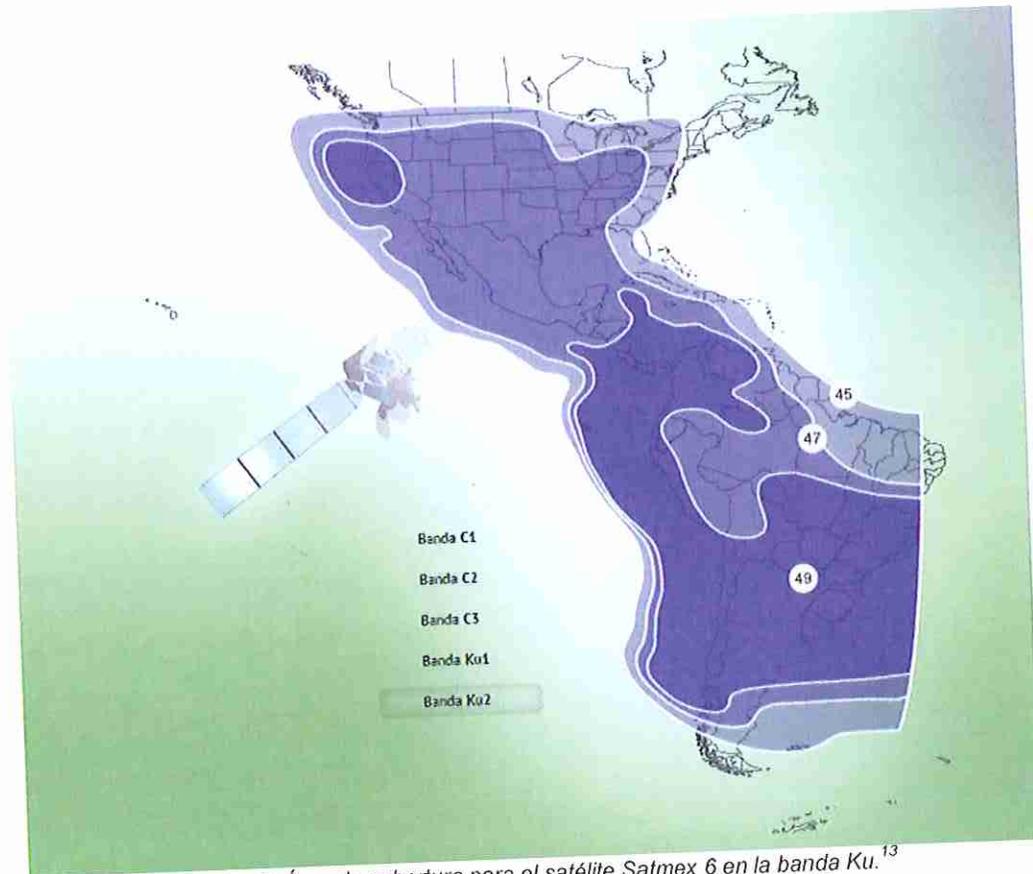


Figura 5. Área de cobertura para el satélite Satmex 6 en la banda Ku.¹³

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias utilizando la herramienta CHIRplus FX para los sitios proporcionados por SPC INTERNACIONAL, S.A., considerando la no interferencia con los sistemas de radiocomunicación de los concesionarios actuales en las mismas bandas de asignación no exclusiva, para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos servicios satelitales para el segmento de frecuencias solicitadas por SPC INTERNACIONAL, S.A. no degradará o afectará a los actuales.

De conformidad con las notas CR 093 y CR 098 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET y demás reformas, los segmentos de frecuencias de 11,7 GHz a 12,2 GHz y 14,0 GHz a 14,4 GHz se atribuyen para radioenlaces satelitales del SFS, fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

Según el análisis realizado por esta Superintendencia utilizando la herramienta CHIRplus FX y considerando algunos de los puntos suministrados por SPC INTERNACIONAL, S.A., los cuales se presentan en la Tabla 4, el sistema con el satélite SATMEX 6, no recibirá o generará interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en la siguiente tabla. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por el solicitante. En el apéndice 4 se presenta el resultado de este análisis generado por la herramienta indicada.

¹³ Cobertura ofrecida por el satélite Satmex 6 según página indicada por INTELSAT:
<http://www.intelsat.com/flash/coverage-maps/covmaphome.htm>

Tabla 3. Especificaciones técnicas para el SFS solicitado por SPC Internacional, S. A.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	Conforme a la tabla 4			
Estación espacial asociada	Satmex 6			
ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Latitud	Conforme a la tabla 4			
Longitud	Conforme a la tabla 4			
Altura de la estación (MSNM)	Conforme a la tabla 4			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Longitud nominal del satélite	113° Oeste			
Azimut (°)	Mínimo	248	Máximo	260
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	45	Máximo	90
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMAS SATELITAL				
Enlace Ascendente		Enlace Descendente		
Nombre Asociado	SPC	Nombre Asociado	SPC	
Ref-pattern (Co-pol)	29-25 log(<i>θ</i>)	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(<i>θ</i>)	
Ganancia Antena (dBi)	43,0	Ganancia Antena (dBi)	41,5	
Apertura de haz a 3 dB	1,2°	Apertura de haz a 3 dB	1,5°	
BW Tx del Transponder (MHz)	0,360	BW Rx del Transponder (MHz)	36	
Polarización	Horizontal / Vertical	Polarización	Horizontal / Vertical	
Designación de la Emisión	360KG1DDT	Temp. Ruido (°k)	100	
Pmax (dBW)	4,5	Sensibilidad (dBm)	-140	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	0,00375	T/I (dB)	16	
Pmin (dBW)	1,5	C/I (dB)	19	
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	0,00125	Designación de la Emisión	36M0G1DDT	
	-	C/N (dB)	15	
Frecuencia Tx (MHz)	14383,0	Frecuencia Rx (MHz)	12083,0	

Tabla 4. Sitios proporcionados por SPC Internacional, S. A. para el análisis de interferencia.

Sitio	Latitud	Longitud
MXM CARTAGO	9° 52' 6.351"	-83° 56' 1.8672"
PALI BELEN	9° 58' 49.4616"	-84° 11' 19.7298"
PALI LA FORTUNA	10° 28' 14.52"	-84° 38' 8.88"
PALI HEREDIA CENTRO	9° 59' 38.7492"	-84° 7' 26.04"
MAXI PALI ALAJUELA	10° 0' 30.2394"	-84° 13' 9.138"
MXM TRES RIOS	9° 54' 31.089"	-83° 59' 20.2812"
MXM LIMON	9° 59' 46.8132"	-83° 1' 53.3346"
PALI PASEO COLON	9° 55' 59.8182"	-84° 5' 45.1386"
PALI PLAZA VIQUEZ	9° 55' 23.8794"	-84° 4' 28.2"
MAXI PALI CAÑAS	10° 25' 53.04"	-85° 5' 56.76"
MAXI PALI LIBERIA	10° 37' 40.0002"	-85° 26' 46.6692"
PALI PUNTARENAS	9° 58' 23.3328"	-84° 50' 32.4276"
PALI QUEPOS	9° 25' 54.3972"	-84° 6' 27.4962"
PALI CIUDAD NEILY	8° 40' 0.0012"	-82° 55' 14.6352"

Mediante oficio N° 1364-SUTEL-DGC-2013 del 19 de marzo del presente año, se le informó a SPC INTERNACIONAL, S.A. las especificaciones técnicas sobre los sistemas SFS, cuyas características debieron ser modificadas con el fin de asegurar la consistencia de la información presentada. La empresa mediante nota recibida el 25 de marzo de 2013 (NI-2292-13), manifestó "conformidad con las recomendaciones realizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones y solicitamos se continúe con el trámite a efectos de lograr la respectiva concesión".

Según las verificaciones efectuadas, se determinó que sí es posible realizar la asignación de los enlaces solicitados por la empresa SPC INTERNACIONAL, S.A., apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Adicionalmente, es importante señalar que durante el proceso de solicitud el apoderado generalísimo de la empresa SPC Internacional, S.A., mediante nota recibida el 22 de febrero del presente año amplió su solicitud indicando que "deseo solicitar que en vista de la gran cantidad de sitios que se presentaron en la solicitud se evalúe la posibilidad de que a mi representada se le dé la concesión con una cobertura nacional". Al respecto, tomando en cuenta el área de cobertura mostrada en la figura 5 del presente informe, y que a través del análisis de interferencia de los sitios aportados por el solicitante (tabla 4), se demuestra la no afectación de este servicio sobre los concesionarios existentes, esta Superintendencia considera factible otorgar la cobertura nacional solicitadas, siempre y cuando, en caso de que la concesión sea otorgada, la empresa SPC Internacional, S.A., cumpla con lo establecido en el punto VI de la parte dispositiva de la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011 para aquellos sitios no contemplados en el apéndice 3 del presente informe.

3. Clasificación del espectro radioeléctrico

Con el fin de identificar claramente la clasificación que deberá consignarse para el uso del espectro pretendido por SPC Internacional, S.A, es necesario considerar que en la información remitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio OF-GCP-2012-737, la empresa SPC indica que el recurso por asignar se utilizará para el servicio VSAT para enlaces corporativos que sirvan de respaldo en caso de fallas de un enlace primario de una red privada de sus clientes. Por tanto, el servicio indicado corresponde con el servicio fijo satelital (SFS) según las notas CR093 y CR098 del PNAF vigente. En dichas notas se declaran los rangos 11,7 GHz a 12,2 GHz y 14,0 GHz a 14,4 GHz como de asignación no exclusiva para el servicio SFS indistintamente del uso que se pretenda ya sea de clasificación comercial, no comercial u oficial de acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 8642.

Con base en el uso pretendido y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 8642, que establece "la clasificación del espectro radioeléctrico", a la concesión que se otorgue sobre el segmento de frecuencias señalado en el presente criterio, le corresponde la clasificación según la definición del inciso a), "Uso comercial" por tratarse de la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros.

4. Indicativo

Mediante el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas) se establecen las condiciones de asignación de los indicativos para la identificación de las redes privadas o públicas de telecomunicaciones; correspondiendo en este caso mantener el siguiente indicativo: **TE-AAR**.

5. Plazo de otorgamiento

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 8642, se establece lo siguiente referente a los plazos de las concesiones: "Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración". Por lo tanto, se recomienda al MINAET establecer claramente la fecha a partir de la cual inicia la vigencia de la concesión para la contabilización respectiva.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios. Cabe resaltar que, no todos los concesionarios actuales han proporcionado la información solicitada a través de la resolución RCS-208-2011.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis del sistema satelital, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-222-2011, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas". Expuesto lo anterior y para cumplir con el dictamen técnico para el otorgamiento de la concesión directa de frecuencias a la empresa SPC INTERNACIONAL, S.A., para el servicio fijo por satélite (SFS) que será utilizado para el servicio VSAT para enlaces corporativos que sirvan de respaldo en caso de fallas de un

17 DE ABRIL DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2013

enlace primario de una red privada de sus clientes, se recomienda presentar al MINAET el presente criterio técnico, a fin de que sea tomado como recomendación para el proceso respectivo."

- XVIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **REMITIR** al Poder Ejecutivo, a través del Viceministerio de Telecomunicaciones, el presente dictamen técnico para la concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa **SPC Internacional, S. A.**
2. **RECOMENDAR EL OTORGAMIENTO** a la empresa SPC Internacional, S.A, la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias para el servicio SFS utilizado para el servicio VSAT para enlaces corporativos que sirvan de respaldo en caso de fallas de los enlaces principales de las redes privadas de sus clientes, de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

Tabla 5. Parámetros técnicos para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para el servicio SFS solicitado por SPC Internacional, S. A.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica		
Nombre	SPC		
Estación espacial asociada	Satmex 6		
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Longitud nominal del satélite	113° Oeste		
Azimut (°)	Mínimo	248	Máximo 260
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	45	Máximo 90
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO		
Clasificación del espectro	Uso Comercial		
Uso del espectro	Servicio Fijo por Satélite para el servicio VSAT		
Indicativo	TE-AAR		
Cobertura del SFS	Nacional (Cobertura satélite SATMEX 6 en banda Ku)		
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMAS SATELITAL			
Enlace Ascendente		Enlace Descendente	
Nombre Asociado	SPC	Nombre Asociado	SPC
Ref-pattern (Co-pol)	29-25 log(0)	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(0)
Ganancia Antena (dBi)	43,0	Ganancia Antena (dBi)	41,5
Apertura de haz a 3 dB	1,2°	Apertura de haz a 3 dB	1,5°
BW Tx del Transponder (MHz)¹	0,360	BW Rx del Transponder (MHz)¹	36
Polarización	Horizontal / Vertical	Polarización	Horizontal / Vertical
Designación de la Emisión¹	360KG1DDT	Temp. Ruido (°k)	100
Pmax (dBW)	4,5	Sensibilidad (dBm)	-140
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	0,00375	T/I (dB)	16
Pmin (dBW)	1,5	C/I (dB)	19
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	0,00125	Designación de la Emisión¹	36M0G1DDT
		C/N (dB)	15
Frecuencia Tx (MHz)¹	14383,0	Frecuencia Rx (MHz)¹	12083,0

Nota: ¹ Los parámetros resaltados son los principales del permiso.

3. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo incluir dentro del acuerdo ejecutivo determinado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las siguientes condiciones aplicables a la concesión directa del segmento de frecuencias para el sistema satelital otorgado a **SPC Internacional, S. A.**:
- a) Una vez instalado cada servicio SFS, el permisionario cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. De no acusar la instalación dentro del plazo máximo establecido por Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, (1 año a partir del otorgamiento del permiso por parte del Poder Ejecutivo), la SUTEL se dará por enterada de que no se instaló la red y procederá a indicar al MINAET que disponga de las frecuencias para otra red de telecomunicaciones, sin lugar a indemnización.
 - b) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "*Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos*", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - c) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - d) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - e) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
 - f) En caso de actualización o modificación de la información presentada de acuerdo con el resuelve I de la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011, los concesionarios deberán presentar la actualización respectiva respetando el formato definido en la resolución indicada.
 - g) De conformidad con la nota CR 092 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, y sus reformas, el segmento de frecuencias de 10,95 GHz a 11,7 GHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas, radioenlaces de sistemas de telefonía móvil y para el servicio SFS. El SFS no causará interferencias al servicio fijo (enlaces microondas). En estos términos, el servicio SFS podría recibir interferencias del servicio fijo y no deberá reclamar protección sobre el servicio fijo terrestre.

- h) La empresa **SPC Internacional, S. A.** deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en la Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2009 y en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en La Gaceta N° 72 del 15 de abril del 2010.
 - i) La empresa **SPC Internacional, S. A.** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos deberán realizarse a partir del mes correspondiente al otorgamiento de la concesión y dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal, respectivamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.
 - j) Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **SPC Internacional, S. A.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.
4. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo incluir dentro del acuerdo ejecutivo determinado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las siguientes obligaciones para la concesión de asignación no exclusiva para el SFS que se otorgará a **SPC Internacional, S. A.**:
- a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - c) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
 - d) Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio.
 - e) Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la Ley o en su respectivo título habilitante.
 - g) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;

- h) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- i) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642.
- j) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- k) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- l) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención gratuita, oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- m) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones, conforme lo dispuesto por los artículos 41 y siguientes de la Ley Nº 8642.
- n) De conformidad con los artículos 18 bis y 22 de la Ley Nº 8642, el concesionario deberá cumplir con los requerimientos técnicos que garanticen acceso inmediato al Centro judicial de Intervención de las Comunicaciones en los términos y disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Igualmente el concesionario se encuentra obligado a colaborar con las investigaciones que realice el Poder Judicial
- o) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- p) Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (tráfico con requerimientos de tiempo real, tráfico de mejor esfuerzo, entre otros) en sus redes de extremo a extremo.
- q) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
- r) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- s) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 8642.
- t) Solicitar ante la SUTEL, de previo a la prestación de los servicios, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- u) Informar a la SUTEL de conformidad con el artículo 27 de la Ley 8642, acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- v) Solicitar a la SUTEL, en caso de ser aplicable, la asignación de los recursos de numeración para brindar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan

ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.

- w) En caso de ser aplicable, el Concesionario deberá proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 112 de forma gratuita y debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley No. 5766 de 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás Legislación Aplicable.
 - x) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acordes con las mejores prácticas internacionales.
 - y) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - z) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - aa) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
5. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.

NOTIFICAR la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

9. Declaratoria de confidencialidad del informe de ocupación de los canales de radiodifusión televisiva.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el tema relacionado con la declaratoria de confidencialidad del informe de ocupación de los canales de radiodifusión televisiva.

Señala la señora Presidenta que en esta oportunidad se atiende la solicitud del Consejo mediante acuerdo 019-019-2013 de la sesión ordinaria N° 019-2013, celebrada el día 10 de abril del 2013, de declarar confidencial el informe sobre la ocupación de bandas de televisión digital y bajo esa condición se envió a la Contraloría General de la República.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular y atiende las consultas que sobre este asunto plantean los señores Miembros del Consejo.

Luego de analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 012-020-2013

RCS-130-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:15 HORAS DEL 17 DE ABRIL DEL 2013**

17 DE ABRIL DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2013

"DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DEL INFORME DE OCUPACIÓN DE LOS CANALES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, BANDAS DE 54MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz y 614 MHz a 806 MHz "

En relación con la declaratoria de confidencialidad del *"Informe de ocupación de los canales de radiodifusión televisiva, bandas de 54MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz y 614 MHz a 806 MHz"*, contenido en el oficio N° 5173-SUTEL-DGC-2012, de la Dirección General de Calidad; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 012-020-2013 celebrada el 17 de abril del 2013, la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los servicios Públicos, N° 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) *"regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones"*.
2. Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, uno de los principios rectores de dicha ley es el de optimización de los recursos escasos definido como la *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna y transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios"*.
3. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que *"el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan"*.
4. Que el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), N° 8642, dispone que le corresponde a la SUTEL *"la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas (...)"*.
5. Que de conformidad con el artículo 29 de la LGT *"las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión, y al régimen sectorial de competencia prevista en esta Ley."*
6. Que son obligaciones de la SUTEL, de conformidad con el artículo 60 de la Ley N° 7593, los siguientes: *"f) asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones; g) controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos"*.
7. Que son competencias del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, las siguientes: *"e) administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; j) velar por que los recursos escasos se administren de manera"*

eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones”.

8. Que el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, dispone en el artículo 101, en el inciso c), que la SUTEL tiene la potestad de realizar las mediciones de intensidad de campo para la comprobación del uso de las frecuencias otorgadas. Específicamente, indica: *“Las frecuencias otorgadas son para una zona de cobertura dada, que puede ser regional o todo el territorio nacional, según estudio que realizará la SUTEL de acuerdo a los medios técnicos de propagación y a la señal mínima de protección establecida. Las radiodifusoras que operan en la actualidad conforme a derecho, mantendrán la cobertura real de sus transmisiones. La SUTEL realizará mediciones periódicas de intensidad de campo para su comprobación.”*
9. Que con base en dichas facultades la Dirección General de Calidad emitió mediante oficio N° 5173-SUTEL-DGC-2012, el *“Informe de ocupación de los canales de radiodifusión televisiva, bandas de 54MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz y 614 MHz a 806 MHz”.*
10. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el acuerdo 019-019-2013, de la sesión ordinaria N° 019-2013, celebrada el día 10 de abril del 2013, dispuso dar por recibido y aprobar el oficio N° 5173-SUTEL-DGC-2012.
11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor de interés público (*derecho de acceso a la información administrativa*).
- II. Que la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública, en su artículo 273, inciso 2) determina, en relación a la confidencialidad de los documentos, que *“se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos”.*
- III. Que es el Poder Ejecutivo el ente competente y obligado a asignar, reasignar o rescatar frecuencias del espectro radioeléctrico, de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, por razones de conveniencia y oportunidad.
- IV. Que el oficio N° 5173-SUTEL-DGC-2012 establece una serie de recomendaciones que se encuentran relacionadas con la ocupación real y actual de los canales de televisión, las cuales deberán ser valoradas y analizadas por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) en su condición de representante el Poder Ejecutivo.
- V. Que en razón de que el *“Informe de ocupación de los canales de radiodifusión televisiva, bandas de 54MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz y 614 MHz a 806 MHz”*, oficio N° 5173-SUTEL-DGC-2012, consiste en un documento que deberá ser conocido y dictaminado por el Poder Ejecutivo por las facultades establecidas en la Ley N° 8642 y la Ley N° 8660, lo procedente es declarar el oficio 5173-SUTEL-DGC-2012 confidencial debido a razones de conveniencia y oportunidad.

VI. En este sentido, la confidencialidad de los "informes o dictámenes" emitidos dentro de un procedimiento administrativo dirigidos al órgano decisor, se mantienen confidenciales en las siguientes circunstancias:

- Proyectos de resolución y documentos internos de mero trámite y que no hayan sido incorporados al expediente administrativo. Es decir, una vez en que sean aportados al expediente hay una obligación de informar sobre ellos; (Sala Constitucional, voto N° 1016-1991)
- Informes de órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos. Es decir, la Administración está obligada a mostrarlos una vez que hayan sido rendidos a su destinatario. (Sala Constitucional, voto N° 1016-1991)

El procedimiento respectivo de la planificación, reasignación o en general de gestión del espectro radioeléctrico a cargo del Poder Ejecutivo, requiere como un acto interlocutorio o preparatorio un criterio técnico de la SUTEL como órgano consultivo. El hecho de que ese informe o dictamen provenga de otro órgano administrativo y no interno dentro del Poder Ejecutivo, no le quita al acto del dictamen la naturaleza de preparatorio o de trámite, al cual deben aplicárseles las reglas de confidencialidad; puesto que el fin que persiguen esas reglas aplican en un todo a estos procedimientos. Los informes o criterios para una decisión final dentro de un procedimiento administrativo pueden que no sean usuales su emisión por órganos distintos a la Administración competente para dictar el acto final; pero la LGAP reconoce esa posibilidad en varios supuestos; por ejemplo, cuando se requiere de un criterio muy técnico o en materia muy especializada, o si lo expresen las leyes.

- VII. Que adicionalmente, de conformidad con el criterio C-239-95 de fecha 21 de noviembre de 1995, de la Procuraduría General de la República "el derecho de acceso a la información tiene como límites la información de carácter privado, el orden y moral públicos, los derechos de terceros, así como la existencia de secretos de Estado".
- VIII. Que tomando en consideración lo indicado por la Procuraduría General de la República, la publicidad de la información contenida en el oficio 5173-SUTEL-DGC-2012, podría implicar una afectación en los derechos de terceros interesados en la asignación o reasignación de frecuencias o por su parte actuales operadores o proveedores de servicios que posean un título habilitante; generando así ventajas competitivas contrarias al orden público instaurado por la regulación en las telecomunicaciones, al divulgarse información que podría generar una competencia desleal de acuerdo a lo descrito por la Ley de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472.
- IX. Que lo la declaratoria de confidencialidad debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá dicho carácter conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- X. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar confidencial el oficio denominado "Informe de ocupación de los canales de radiodifusión televisiva, bandas de 54MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz y 614 MHz a 806 MHz", oficio N° 5173-SUTEL-DGC-2012.

POR TANTO

Con fundamento en la Constitución Política de Costa Rica, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 10 de la Ley No. 8642, Ley General de Telecomunicaciones y criterios de la Procuraduría General de la República.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Declarar con carácter confidencial por un plazo de seis (6) meses, el oficio 5173-SUTEL-DGC-2012, denominado "*Informe de ocupación de los canales de radiodifusión televisiva, bandas de 54MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz y 614 MHz a 806 MHz*".

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE.

10. Información complementaria de la atención a la disposición 5.1 inciso g) del informe DFOE-IFR-06-2012 de la Contraloría General de la República.

A continuación, la señora Presidenta somete a consideración del Consejo la propuesta de acuerdo planteada por la Dirección General de Calidad, para la firma del acuerdo conjunto SUTEL – MICITT sobre el tratamiento de los radioaficionados.

El señor Fallas Fallas explica este tema y solicita la autorización del Consejo para que la señora Méndez Jiménez suscriba el documento correspondiente, en conjunto con el señor Ministro del Micitt, el cual establece que se exime de la aplicación del examen práctico para la primera ejecución de las pruebas y que la Dirección a su cargo convocará a los interesados para la realización de los exámenes teóricos que establece la ley para otorgarles el permiso.

Sobre el particular, explica que se está gestionando una contratación directa para aplicar las pruebas en línea, para todas aquellas personas que tengan problemas de acceso, por lo que solicita el apoyo del Consejo para la implementación de ese sistema, en virtud de las facilidades que ofrece. Señala que ya se cuenta con los términos de referencia correspondientes, por lo que se trabajará en coordinación con la Dirección General de Operaciones en este proceso.

En cuanto a detalles tales como fecha de las pruebas y demás, señala que se encuentra debidamente establecido en la ley todo lo relacionado con estos temas.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre este asunto y el Consejo resuelve:

ACUERDO 013-020-2013

1. Dar por recibida y aprobar la propuesta de respuesta presentada por la Dirección General de Calidad para que, conjuntamente la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, definan los procedimientos necesarios para el otorgamiento de permisos de radioaficionados en Costa Rica y la elaboración de los insumos necesarios para que cualquier interesado pueda optar por un permiso de radioaficionado, de conformidad con la legislación vigente.
2. Autorizar a la señora Presidenta del Consejo para suscriba el documento mencionado en el numeral anterior y lo remita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para el trámite correspondiente.

3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones la colaboración para que en conjunto con la Dirección General de Calidad, procedan con el trámite de contratación directa para la ejecución de los exámenes en línea requeridos para estos efectos.

ACUERDO FIRME.

11. Respuesta a la Contraloría General de la República sobre certificación de frecuencias de la empresa IBW Comunicaciones, S. A.

La señora Méndez Jiménez expone al Consejo la propuesta de respuesta a la Contraloría General de la República con respecto a la certificación de frecuencias de la empresa IBW Comunicaciones, S. A.

En relación con este asunto, se conoce en esta oportunidad el oficio DFOE-IFR0191, de fecha 03 de abril de 2013, por medio del cual el Área de Fiscalización de Servicios de Infraestructura, de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República solicita al Consejo información certificada referente a la empresa IBW Comunicaciones, S. A.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica que se trata de una solicitud de certificación planteada por el ente contralor. Por lo anterior, solicita que el Consejo autorice a la señora Presidenta a suscribir el documento para la Contraloría, en relación con la investigación que esa entidad realiza con respecto a la conformación accionaria de la empresa y la posible existencia de otras frecuencias, así como el estudio registral de IBW Comunicaciones, S. A.

Luego de discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el tema, se da por recibido el oficio DFOE-IFR-0191, de fecha 03 de abril del 2013, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 014-020-2013

1. Dar por recibido el oficio DFOE-IFR-0191, de fecha 03 de abril del 2013, por medio del cual la Contraloría General de la República solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones información certificada con respecto a la empresa IBW Comunicaciones, S. A.
2. Autorizar a la señora Presidenta del Consejo para suscriba y remita al Ente Contralor la información certificada mencionada en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS.

- 12. Criterio técnico a solicitud de confidencialidad y título habilitante presentada por la empresa Columbus Networks de Costa Rica, S.R.L.***

De inmediato la señora Presidente expone al Consejo el informe técnico y propuesta de resolución sobre la solicitud de título habilitante y proyecto de resolución de confidencialidad presentada por parte de Columbus Networks de Costa Rica, S.R.L.

Para analizar este asunto, se conoce en esta oportunidad el oficio 1701-SUTEL-DGM-2013, de fecha 08 de abril del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de título habilitante presentada por la empresa Columbus Network de Costa Rica, S. R. L. para brindar los servicios denominados "*Capacidad Internacional y Servicios Complementarios*".

Interviene el señor Herrera Cantillo, quien explica que se trata de la solicitud de autorización presentada por la empresa Columbus Network, S. A. Señala que esta situación se tornó un poco tensa en alguna oportunidad, debido al tema de Level 3. Menciona que la solicitud planteada cumple con todos los requisitos establecidos por la normativa vigente y que luego de efectuado el proceso de estudio correspondiente, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo que se brinde la autorización planteada.

Luego de analizado este tema y aclaradas las consultas planteadas sobre el particular, se da por recibido el oficio 1701-SUTEL-DGM-2013, de fecha 08 de abril del 2014, así como la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, luego de lo cual el Consejo resuelve:

ACUERDO 015-020-2013

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 1701-SUTEL-DGM-2013, de fecha 08 de abril del 2014, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de título habilitante presentada por la empresa Columbus Network de Costa Rica, S. R. L. para brindar los servicios denominados "*Capacidad Internacional y Servicios Complementarios*".
2. Aprobar la resolución de declaratoria de confidencialidad de piezas que se copia seguidamente:

RCS-131-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 17 DE ABRIL DE 2013
EXPEDIENTE C0647-STC-AUT-00029-2013**

"DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO C0647-STC-AUT-00029-2013 DE COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-102-278553"

En relación con la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica N° 3-102-278553; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo 6, Acuerdo 015-020-2013, de la sesión ordinaria 020-2012 celebrada el 17 de abril del 2013, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

- I. Que el día 20 de diciembre de 2012, la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica N° 3-102-278553, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, (en adelante SUTEL) a través de sus representantes especiales administrativos, el señor Juan Carlos Pizarro Corrales, cédula 1-0825-0366, y el señor

Fernando Vargas Winiker, cédula, 1-0810-0769, la solicitud de autorización (NI-7827-2012) para la prestación de servicios denominados Capacidad Internacional y Servicios complementarios, según consta en folios 002 al 124 del expediente administrativo C0647-STC-AUT-00029-2013.

- II. Que según el informe técnico 1701-SUTEL-DGM-2013, los denominados servicios de Capacidad Internacional y Servicios complementarios, en rigor de la normativa vigente se clasifican como Transferencia de Datos, a nivel local e internacional, y Acceso a Internet.
- III. Que en la solicitud presentada por **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L.**, con número de ingreso NI-7827-2012, se hace la solicitud de confidencialidad tal y como consta en el folio 08 del expediente administrativo, indicando que las piezas del expediente relacionados con la información técnica, los modelos de Contratos, el estudio de viabilidad financiera y los contratos aportados sean confidenciales.
- IV. Que la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L.**, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones las razones que motivan la solicitud y su respectiva justificación, argumentando que para el trámite de autorización solo la misma empresa debe tener conocimiento de la información y no debe ser del alcance de terceros.
- V. Que en la solicitud presentada por **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L.**, no indica los plazos de protección de dicha información.
- VI. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

1. Que en relación a la solicitud de confidencialidad remitida por el interesado, debe señalarse que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad, haciendo constar, en caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
2. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:
 - “1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.
3. Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su artículo 2 dispone:

“Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información, legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su

consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares."

4. Que asimismo, la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: "i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del "Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)". Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.
5. Que el artículo 19 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en lo que interesa establece:

"Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor (...)

 - a. *Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y*
 - b. *Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio económico sustancial para el solicitante..."*

Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución N° RCS-588-2009 de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, para solicitar que se declare la confidencialidad de la información aportada el solicitante, debe:

- "a. *Indicar con claridad la información que se desea se declare confidencial,*

- b. *Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,*
- c. *Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información."*

Aunado a lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución N° RCS-039-2009 de las diecisiete horas del 21 de abril del 2009, determinó el "Procedimiento interno para el trámite de solicitudes de declaratoria de confidencialidad de documentos e información, que hagan los operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones ante la Superintendencia de Telecomunicaciones" el cual dispone que el solicitante debe indicar los fundamentos de hecho y derecho que ampare su pretensión, de lo contrario la gestión se tendrá por no hecha y los documentos serán agregados al expediente.

6. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
7. Que de igual manera la misma Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 dispuso que se considera como secreto comercial "...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos".
8. Que la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L.**, hace la solicitud de confidencialidad indicando que las piezas del expediente relacionados con la información técnica, el estudio de viabilidad financiera y los modelos de contratos aportados, sean declarados confidenciales.
9. Que según la justificación dada por la empresa a su solicitud, esta información debe ser declarada confidencial en el tanto solamente es sensible para su empresa ya que determina la forma que seguirán para proveer los servicios de telecomunicaciones, la divulgación de esta información los pondría en desventaja competitiva.
10. Que desde esa perspectiva y tomando en cuenta las normas y los criterios jurisprudenciales aplicables se estima que existe fundamento para declarar confidencial la información financiera (folio 43 al 49), de acuerdo a lo solicitado por **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L.**, dado que sería información que en efecto es propiedad de la empresa y que de ser divulgada podría generar ventajas a posibles competidores, siendo información respecto de la cual la empresa tiene derecho a restringir su divulgación.
11. Que en cuanto a la información técnica (folios 12 al 42), se ha verificado que la información específica de equipos se encuentra disponible en Internet. Asimismo, la información de la cobertura de la red y los diagramas de red no se considera materia confidencial ya que no reúne las características definidas en el artículo 2 de la Ley N° 7975 para poder ser considerada como información confidencial, en cuanto no puede considerarse un secreto

comercial o industrial, ya que no hace referencia "a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción".

12. Que en cuanto a los contratos aportados (folios 58 al 80), dichos contratos, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, deberán seguir un procedimiento de homologación ante la SUTEL y los mismos serán públicos, por lo que no se considera procedente declarar la confidencialidad de los mismos.

"(...)

Los contratos celebrados entre los operadores o proveedores y sus abonados, deberán ser homologados por la Sutel y publicados en los medios de comunicación de mayor circulación en el país, una vez al año. Lo anterior con el fin de que los clientes o usuarios conozcan las ofertas de los operadores o proveedores y puedan hacer llegar sus observaciones a la Sutel para hacer las modificaciones que correspondan.

"(...)"

13. Que toda modificación realizada sobre las piezas que se han declarado como confidenciales dentro del expediente administrativo C0647-STC-AUT-00029-2013, deberá mantenerse como confidencial, atendiendo lo expresado en la presente resolución.
14. Que toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
15. Que al no indicarse el plazo para mantener la información como confidencial, la Superintendencia de Telecomunicaciones, establece cinco (5) años para proteger los intereses actuales de **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L.**, y su ingreso en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica N° 3-102-278553.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años los folios 43 al 49 sobre el estudio de viabilidad financiera y los folios 58 al 80 que muestran los modelos de contratos aportados del expediente administrativo C0647-STC-AUT-00029-2013, correspondiente a la solicitud de autorización de la **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** para brindar el servicio de transferencia de datos, a nivel local e internacional y acceso a Internet
3. Aprobar la resolución de autorización que se copia seguidamente:

RCS-136-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:30 HORAS DEL 17 DE ABRIL DEL 2013**

“SE OTORGA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-102-278553, PARA OPERAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSFERENCIA DE DATOS, A NIVEL LOCAL E INTERNACIONAL, Y EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET”

EXPEDIENTE C0647-STC-AUT-00029-2013

RESULTANDO

- I. Que el día 20 de diciembre del 2012, mediante documento sin número de consecutivo y con número de ingreso NI-7827-2012, COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones la solicitud de autorización para brindar servicios denominados Capacidad Internacional y Servicios Complementarios. según consta en folios 002 al 124 del expediente administrativo C0647-STC-AUT-00029-2013.
- II. Que la solicitud de autorización fue recibida por la Dirección General de Mercados, y luego de la primera revisión se le solicitó a COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L, que adicionara información según lo indicado en el oficio 0103-SUTEL-DGM-2013 tal y como consta en folios 126 al 131 del expediente administrativo.
- III. Que con fecha del 21 de enero del 2013, la Dirección General de Mercados recibió documentación de COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L bajo el número de ingreso NI-0487-2013, donde responde al oficio 0103-SUTEL-DGM-2013, indicando que no atenderán lo que se les solicita en el oficio citado (visible al folio 132).
- IV. Que conforme a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, la Dirección General de Mercados, mediante oficio 0811-SUTEL-DGM-2013 del 20 de febrero de 2013, procede a aclarar a COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L la obligatoriedad de enviar la documentación solicitada en el oficio 0103-SUTEL-DGM-2013, otorgando un plazo de diez hábiles para pronunciarse (visible a folios 139 y 143).
- V. Que según la documentación que COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L presentó el 25 de febrero de 2013 (NI-1489-2013) ante esta Superintendencia, la empresa inició el proceso de inscripción como patrono ante la Caja Costarricense del Seguro Social (visible en el folio 134 a 138 del expediente administrativo).
- VI. Que en fecha del 7 de marzo de 2013, se recibe documentación de COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L (NI-1778-2013), en la cual presentan ante esta Superintendencia la certificación de inscripción como patrono ante la Caja Costarricense del Seguro Social (visible al folio 144 a 145 del expediente administrativo).
- VII. Que con la información que la empresa COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L, entregó en el documento con número de ingreso NI-1778-2013, se completa el trámite de solicitud de autorización y se le concede admisibilidad para que sea elevado al Consejo de la Superintendencia.
- VIII. Que mediante oficio N° 1204-SUTEL-DGM-2013, del 13 de marzo de 2013, la SUTEL ordenó a COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L., la publicación de los edictos señalados en el

artículo 39 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, tal y como se aprecia en folios 146 a 150 del expediente administrativo.

- IX. Que conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. emitió los edictos de ley (visible a folios 151 a 154 del expediente administrativo), el día 20 de marzo del 2013 en el periódico La República y el 22 de marzo de 2013 en el Alcance Digital número 55 del diario oficial La Gaceta número 58, otorgando el plazo de diez días hábiles para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos.
- X. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.

CONSIDERANDO

1. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
2. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
3. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
4. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"[l]as objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
5. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
6. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas,